



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HURTO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 001275-2008-0-2501-JR-PE-07,
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

DANYA MERLHY PAREDES RODRIGUEZ

ASESORA

Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

CHIMBOTE – 2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. WALTER RAMOS HERRERA

Presidente

Mgr. PAÚL KARL QUEZADA APIÁN

Miembro

Mgr. BRAULIO JESÚS ZAVALETA VELARDE

Miembro

Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

Asesora

AGRADECIMIENTO

A mi Asesora de Tesis:

Dionne Loayza Muñoz, por su rectitud en su profesión como docente, por sus consejos, que ayudan a formarte como persona e investigador.

A la Universidad ULADECH CATÓLICA:

Por compartir sus conocimientos y experiencias como profesionales del Derecho, por darme la oportunidad de estudiar y ser profesional.

Danya Merlhy Paredes Rodriguez

DEDICATORIA

A mi madre Patricia

Por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor.

A mi esposo:

A quien le adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, motivado durante mi formación profesional, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Danya Merlhy Paredes Rodriguez

RESUMEN

La investigación tiene como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertenecientes, en el expediente N° 1275-2008-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2018? el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Este tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, hurto agravado y sentencia

ABSTRACT

The investigation has as problem what is the quality of the sentences of first and second instance on aggravated robbery, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters pertaining, in the file N ° 1275-2008-0-2501-JR-PE-07, of the Judicial District of the Santa - Chimbote, 2018? The objective was: to determine the quality of the judgments under study. This type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the sentence of first instance were of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: high, medium and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Keywords: quality, aggravated theft and sentence

ÍNDICE GENERAL

Pág.

Título	ii
Jurado	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	ix
I. Introducción	1
II. Revisión de la literatura.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases teóricas	9
2.2.1. El proceso sumario	9
2.2.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.2. Principios aplicables.....	10
2.2.1.3. Etapas del proceso sumario	16
2.2.1.4. Actos procesales sujetos a control de plazos	17
2.2.1.5. Consecuencias jurídicas del incumplimiento de plazos	19
2.2.1.6. Los sujetos del proceso	20
2.2.2. La Prueba.....	23
2.2.2.1. Concepto.....	23
2.2.2.2. El objeto de la prueba.....	24
2.2.2.3. La valoración de la prueba	24
2.2.2.4. Pruebas valoradas en las sentencias examinadas	25
2.2.3. Las sentencias.....	29
2.2.3.1. Concepto.....	29

2.2.3.2. Estructuras	30
2.2.3.3. Clases de sentencias	32
2.2.3.4. El principio de motivación en la sentencia.....	35
2.2.3.5. El principio de correlación	36
2.2.3.6. Aplicación de la claridad en las sentencias	37
2.2.3.7. La sana crítica.....	38
2.2.3.8. Las máximas de experiencia	39
2.2.4. Medios impugnatorios.....	41
2.2.4.1. Concepto.....	41
2.2.4.2. Fundamentos	41
2.2.4.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso	42
2.2.4.4. Medio impugnatorio aplicado en el proceso en estudio	45
2.2.5. El delito de hurto agravado	45
2.2.5.1. Concepto de delito.....	45
2.2.5.2. El delito de hurto agravado	45
2.2.5.3. Concepto de delito de hurto agravado	47
2.2.5.4 Del delito investigado en el proceso penal en estudio	47
2.2.5.5. La tipicidad en el delito de hurto agravado	55
2.2.5.6. La antijuricidad en el delito de hurto agravado.....	57
2.2.5.7. La culpabilidad en delito de hurto agravado	58
2.2.6. Autoría y participación	58
2.2.6.1. Autor.....	59
2.2.6.2. Coautor	59
2.2.7. Grados de desarrollo del delito.....	59
2.2.7.1. Consumación.....	60
2.2.7.2. Tentativa	60
2.2.8. La calificación jurídica de los hechos	60
2.2.8.1. Concepto de calificación jurídica	60
2.2.8.2. El supuesto fáctico	61
2.2.8.3. El supuesto jurídico	62
2.2.9. Consecuencias jurídicas del delito	62
2.2.9.1. Consecuencias jurídicas del delito	62

2.2.9.2. La reparación civil.....	65
2.2.9.3 La cuantía en el delito de hurto agravado	67
2.3. Marco conceptual	69
III. Hipótesis	71
IV. Metodología	72
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	72
4.2. Diseño de la investigación.....	74
4.3. Unidad de análisis	74
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	76
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	78
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	79
4.7. Matriz de consistencia lógica	80
4.8. Principios éticos	82
IV. Resultados	83
4.1. Resultados	83
4.2. Análisis de resultados	108
VI. Conclusiones	120
VII. Referencias bibliográficas.....	124
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia del expediente: N° 1275-2008-0-2501-JR-PE-07	136
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	149
Anexo 3. procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	175
Anexo 4. Declaración de compromiso ético y no plagio	188

INDICE DE CUADROS Y RESULTADOS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i>	
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.....	82
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa.....	84
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	93
<i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	96
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	98
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	103
<i>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</i>	
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	105
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	107

I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio reporta los resultados del análisis efectuado en decisiones reales, en el caso concreto fueron sentencias por un hecho tipificado como delito de hurto agravado, la investigación evidencia una estructura establecida en el reglamento de investigación y forma parte de trabajos de investigación de tipo individual derivada de una línea de investigación que se desarrolla en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, que está referida al análisis de sentencias de procesos concluidos, existentes en los distritos judiciales del Perú (ULADECH Católica, 2013).

La administración de justicia en nuestro país, está pasando por uno de sus peores momentos, donde aquellas autoridades que en un momento juraron impartir justicia, ahora están en el ojo de la tormenta, dónde el tráfico de influencias dentro de la administración de justicia es el pan de cada día; favoreciendo “a quien tenga conexiones con alguna autoridad dentro del poder judicial u otra del mismo poder jerárquico del estado”. Perdiendo así la confianza de una sociedad que ya bastante se encontraba insatisfecha por la labor que estas autoridades realizan. (Gorriti, 2018)

El presente informe, hará referencia, que hay quienes a mérito propio se han desempeñado de manera excepcional en la “lucha contra la corrupción, a pesar de aun tener ciertas deficiencias procesales”. Existe aún un rayo de esperanza, que, en un futuro no muy lejano, las autoridades serán las más idónea para ocupar cargos, que, a su vez, demostrarán su desempeño de manera eficaz y confiable al momento de emitir sus sentencias. Asimismo, este trabajo estará enfocado al análisis de las sentencias de primera y segunda instancia de un proceso ya concluido dentro del Perú; en base a opiniones de profesores y especialistas de diferentes puntos del país y del mundo. (López, 2018)

En el ámbito internacional:

En Europa

España, el especialista Bueno A. (2016) formula una opinión y critica, la manera de formular las sentencias, por carecer de un análisis específico por parte de

los tribunales. (p. 374), en referencia a ello, el ordenamiento jurídico debe tener previa revisión de sus actos, que a su vez, deben ser firmes y no estar contradiciéndose con evidentes errores, el cual, denotan la baja calidad de las sentencias.

Por otro lado, en España se hace referencia que la sentencia debe tener los criterios claros, y deben seguir los parámetros normativos para la obtención de una sentencia firme y explícita, con la determinación de que dichos términos sean deliberadamente simples, especificando el comportamiento debido e indebido. (Rebollo, 2016, p. 189); se recalca que, en dicho país la desinformación es más de 55% y que consideran que están poco informados sobre las actuaciones de la institución.

Por su parte Mayoral D. J. & Martínez C. F. (2013) desde España, resalta la importancia de las sentencias dentro de un estado democrático que depende de la calidad de sus sentencias y en gran parte de la confianza de los ciudadanos en cualquiera de las instituciones que la sustentan. Se demarca que si se carece el apoyo a las instituciones podría generar un mal funcionamiento de las instituciones y por ende la falta de legitimidad en la democracia que a su vez afectaría la ordenación de la vida política. Por esta razón dentro de las fronteras institucionales democráticas de un estado, es razonable el efectivo funcionamiento de los tribunales de justicia definiéndose como el eje esencial para una estabilidad y calidad del sistema político asimismo del mantenimiento del estado de derecho.

Por otro lado, Fernández (2015) señala que la sentencia condenatoria debe ser una decisión que demuestre seguridad, que no dé muestras dudas, o que dicha sentencia pueda probarse más allá de cualquier inseguridad razonable; este tipo de resoluciones en la actualidad es un estándar que se está imponiendo, con el fin de no condenar sin superar las dudas que el proceso pueda traer. De forma simplificada se deduce que una buena calidad de sentencia debe cumplir con las expectativas, demostrando claridad en su redacción, que no denote incertidumbre por parte de nuestra administración de justicia, si bien es cierto, una resolución no cubrirá la satisfacción de ambas partes, pero por principios, deberían demostrar que dichas decisiones no son tomadas sin tener en cuenta todos los sustentos previstos en la ley.

En Latinoamérica

En el Salvador, para Nogueira (2016) la sentencia es un acto jurídico del juez, donde este acto jurídico voluntario, tiene como elemento nuclear la exteriorización de la voluntad, que a su vez, es susceptible de anularse. En base a dicha referencia, una sentencia no debe perder su eficacia por el simple hecho de que esta pueda ser impugnada por una instancia superior, pues se considera que dicha resolución debe contar con una buena calidad, tanto en la redacción como en el fondo, porque mediante estas decisiones que son tomadas por los administradores de justicia, siendo estos los principales gestores, de que nuestras autoridades están haciendo un buen trabajo.

En el marco nacional:

En referencia a la calidad de sentencias, Perú no es la excepción, la baja aceptación hacia los administradores de justicia es constante con el pasar del tiempo, tal lo demuestra la encuestadora GFK (junio, 2018) con un 17% de aprobación y 76% de desaprobación del Poder Judicial (p. 54) siendo está a nivel nacional, Asimismo, la sobrecarga procesal como por ejemplo, Gutiérrez W. (2015) señala que la sala penal permanente de la Corte Suprema tiene un 55% de expedientes resueltos y un 45% sin resolver y que va en aumento de este último (pp. 20-21) siendo ello un factor de la baja calidad en algunas sentencias, por ello, el análisis de las sentencias, son vitales para demarcar cuales son las deficiencias de las sentencias y cuán importante es contar con todos los parámetros mencionados en este informe, para sí incentivar a los administradores de justicia a tomar conciencia al momento de decidir. (Gutiérrez, 2015)

En la provincia del Santa, no es ajeno a la carga procesal, siendo el hurto agravado como los actos contra el patrimonio más recurrentes en la ciudad de Chimbote, tal como lo indica el reporte del Instituto Nacional de Estadística Informática (2018) contando con un nivel de inseguridad de 53.4% (p. 77) notando a su vez una mejoría regular al año 2017. (Costa, 2018)

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01275-2008-0-2501-JR-PE-07 donde solicito se le imponga la pena de cuatro años de pena privativa de libertad; con más la obligación de abonar la suma de ciento cincuenta nuevos soles, para la

agraviada, por concepto de reparación civil; pero la sentencia de primera instancia se resolvió imponer la pena privativa de la libertad de cuatro años cuya ejecución se suspende por el término de tres años, bajo ciertas reglas de conducta, y fijo la suma de ciento cincuenta nuevos soles, respecto a la cual el procesado formulo apelación solicitando se le absuelva de todos los cargos, por lo que tramitado en segunda instancia, finalmente el pronunciamiento fue confirmando la sentencia condenatoria. El presente proceso tuvo una duración de dos años, dos meses y once días.

Concluido esta descripción acorde con la línea de investigación, el problema de investigación quedó formulado de la siguiente manera:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el **expediente** N° 01275-2008-0-2501-JR-PE-07, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2018?

Al respecto, se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Hurto Agravado, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el **expediente** N° 01275-2008-0-2501-JR-PE-07, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2018.

Mientras que, los objetivos específicos fueron:

De la primera sentencia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

De la segunda sentencia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

Asimismo, justificando la elaboración del presente estudio, puede afirmarse que:

Primero, la investigación está justificada a un proceso judicial cierto, para ello, se tomaron sentencias emitidas como objeto de estudio, por tal razón; estos fueron los hallazgos encontrados en diferentes países, tal como es citado en líneas anteriores

donde se evidencia que el ejercicio de la labor jurisdiccional atraviesa por una crisis: no se le tiene confianza puesto que se percibe inseguridad. Es relevante mencionar que solo pasa en el Perú sino también en varios países como se ha podido observar en las fuentes citadas.

Segundo, los resultados de este trabajo no representan un re juzgamiento; si no una revisión de carácter académico, es una experiencia que aproxima al investigador a un proceso judicial real de tal modo que se puede constatar en el proceso y en la sentencia la aplicación del derecho a un caso concreto.

Tercero, corresponde a los expertos realizar mejores propuestas y profundizar el conocimiento sobre el asunto judicializado y las mismas sentencias, la idea es mejorar la presentación de las sentencias para que los justiciables comprendan las razones de la decisión adoptada, para ello se sugiere asegurar una adecuada redacción.

Finalmente, cabe indicar que se trata de una investigación de nivel exploratorio descriptivo, de diseño no experimental; para su elaboración, se usó un expediente judicial seleccionado mediante muestreo no aleatorio; y en base a los resultados obtenidos se concluyó que la primera sentencia instancia fue muy alta; y la de segunda instancia alta; esto fue, según los criterios de calificación establecidos en la lista de cotejo aplicado en el trabajo.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Se ha considerado dos tipos: dentro de la línea de investigación, que son estudios derivados de la misma línea de investigación al que pertenece el presente estudio y, también investigaciones libres, el criterio para su incorporación es su aproximación en la temática investigada.

2.1.1. Investigaciones en línea

López (2016) presentó la investigación la investigación exploratoria – descriptiva titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, en el expediente N° 2707-2010-0-2501-JR-PE-02, del distrito judicial del Santa- Chimbote. 2016*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad mediana, mediana y alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad mediana y alta, respectivamente.

Sánchez (2016) presentó la investigación la investigación exploratoria – descriptiva titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, en el expediente N° 01168-2009-0-1903-JR-PE-06, del distrito judicial de Loreto-Iquitos. 2018*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad alta, muy alta y muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Jaramillo (2015) presentó la investigación la investigación exploratoria – descriptiva titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, en el expediente N° 2008 – 02256 –2501-JR – PE – 01, del distrito judicial del Santa-Chimbote. 2015*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad alta, alta y muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia alta, mediana y muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta y alta, respectivamente.

2.1.2. Investigaciones libres

Namuche C. (2017) realizó una investigación descriptiva – explicativa, titulada “La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima”; se tomó como unidad de análisis tres entrevistas a fiscales, cuatro abogados procesalistas que litigan en los juzgados penales en el Distrito Judicial de Carabayllo en el 2015 y tres resoluciones dictadas por la falta de motivación de las sentencias judiciales, al concluir el análisis formulo 3 conclusiones, entre los siguientes: 1) La motivación es una operación lógica que se apoya en la certeza y como valor supremo, en la justicia. 2) La Motivación de las Resoluciones Judiciales, por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo. 3) Debe de resaltarse en las normas jurídicas que podemos hacer para que se cumpla la obligatoriedad de que los jueces realicen una motivación de las resoluciones judiciales con razonamiento y no caer en error judicial.

Burgos M. (2002) realizó una investigación descriptiva – explicativa, titulada "El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad" donde concluyó: 1) Las prescripciones constitucionales que consagran derechos, principios o garantías con naturaleza procesal penal, poseen "eficacia directa", por ende, deben ser aplicadas directamente por los jueces penales. 2) (...) los jueces deben guiarse de la constitución durante el proceso penal, para sí, emitir sentencias idóneas. 3) (...) proceso penal debe tener todas las garantías constitucionales del proceso penal, para

tener una sentencia firme y de alto nivel. 4) La garantía de publicidad de los juicios, la contradicción y la defensa son violadas sistemáticamente durante el proceso penal sumario, ello acarrea una sentencia de baja calidad.

Higa S. (2015) sustentó la investigación descriptiva - explicativa, titulada “Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias”. Se obtuvo conclusiones, como: 1) La configuración de un instituto jurídico responde a la concepción que se tenga en un momento determinado del poder y de las relaciones sociales. 5) (...) metodología de análisis y evaluación de los hechos que le facilite a los jueces la justificación de la cuestión fáctica de un caso. 6) (...) una teoría prescriptiva que verse sobre algún aspecto del mundo o de las prácticas humanas, debe ser evaluada en función a las prácticas que desea orientar. (...) 7) la argumentación de la decisión de la autoridad no permita identificar cuál es la estructura argumentativa que se siguió para dar por probada una determinada hipótesis. 8) (...) la corrección de la cuestión fáctica no depende solo de un esquema de razonamiento que permita analizar y evaluar la evidencia e hipótesis de un caso.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. El proceso sumario

2.2.1.1. Concepto

El proceso penal sumario podemos conceptualizarlo como aquel donde el juez penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso ordinario. (Rosas, 2005)

Se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originariamente para delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, etc. En este proceso se le otorga facultad del fallo al Juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente el juicio oral.

En consecuencia, se vulneran las garantías de oralidad, publicidad contradicción e intermediación. (Sánchez, 2004)

El proceso sumario solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior. (Calderón, 2011)

Con respecto a lo expuesto, el proceso sumario es aquel proceso; donde el juez penal busca que los plazos sean más breves, donde se busca la celeridad y la eficacia del juzgamiento.

2.2.1.2. Principios aplicables

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

En virtud de este principio, se establece la inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos; así lo prevé el inciso 9 del artículo 139 de la Constitución.

El principio de legalidad en materia penal es un límite a la potestad punitiva del estado, en el sentido de que solo pueden castigarse las conductas previstas en la ley. Su impacto social permite que el ciudadano sepa que conducta puede realizar y cuáles no, así como con que penas puede ser castigado al cometer un delito. (García, 2012)

El principio de legalidad muestra sus efectos sobre el poder penal limitándolo a lo señalado en la ley, y sobre los ciudadanos, buscando que conozcan, en todo momento, cuáles son las consecuencias jurídicas de su conducta y la manera cómo van a ser aplicadas. (Villavicencio, 2006)

En otras palabras, el principio de legalidad es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley de jurisdicción y no a la voluntad de las personas.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Se considera como un logro del derecho moderno y está consagrado en la Constitución vigente en el párrafo e) inciso 24 del artículo 2 donde establece: Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Como se sabe, el derecho a la presunción de inocencia, exige que toda persona sometida a un proceso penal sea considerada inocente desde su inicio, hasta que no se le demuestre con pruebas suficientes su responsabilidad penal, la que se pondrá en manifiesto en una sentencia condenatoria. Este principio, significa esencialmente el derecho de todo acusado de ser absuelto si no se le ha practicado una mínima prueba válida de cargo, acreditativa de los hechos motivadores de la acusación, desarrollada o constatada y ratificada en el acto de juicio oral con sujeción a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad. (Villegas, 2014)

El principio de presunción de inocencia, es una garantía mediante la cual se da la exigencia de una persona únicamente puede ser condenada cuando exista prueba plena de su responsabilidad en las causas criminales; en ese sentido, es un estado permanente de favorabilidad en el que se sitúa el imputado mientras no sea sentenciado condenatoriamente. Por ello, cuando la prueba es incompleta o insuficiente, opera la duda a favor del reo. (Rodríguez, 2010)

La presunción de inocencia de ser un derecho de configuración formal, equiparado al simple principio *Indubio pro reo*, ha pasado a erigirse en derecho fundamental, rector de la actividad probatoria penal, limitador de poderes, absolutos de los jueces, corrector de la actividad policial ilícita y favorecedor, en suma, del derecho a un proceso con todas las garantías. (Ferrer, 2013)

Con respecto a lo expuesto, la presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad.

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

Este principio se encuentra consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución vigente donde establece: Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdiccional predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

En ese contexto, el debido proceso, si bien ha de regir orientar en todos los casos el desarrollo del proceso en todas sus fases, encuentra ciertos límites, en una variedad de presupuestos que legitiman un retraso justificado de la investigación o del proceso en general. Por lo que no nota dilación constituye una infracción a este principio, de ahí que debe determinarse en cada caso concreto si se verifican los criterios objetivos y subjetivos de determinado plazo razonable. (Alva, 2010)

Este principio, enmarca un conjunto de etapas formales secuenciales e imprescindibles realizadas dentro de un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos previsto en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos un proceso justo, pronto y transparente. (Machicado, 2010)

Para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. La esencia de la administración de justicia, es que para que esta sea justa, tiene que ser rápida. El mero hecho de estar sometido a juicio, habrá significado una cuota irreparable de sufrimiento, gastos y aun de descrédito público. (Binder, 2000)

En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos que enunciativamente a continuación se plantean. (Fernández, 1994)

En consecuencia, el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de los hechos en que se sustenta. Así lo establece el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución.

El principio de motivación se mueve en el terreno del contexto de justificación, defienden la idea de que la justificación siempre es relativa a un sistema, bien sea normativo ideal, de normas positivas, o de normas científicas. Para el caso de la decisión judicial, las posibles premisas justificadoras serían descriptivas o normativas. Una justificación basada en premisas, obliga a recurrir a premisas externas y permite distinguir al menos tres etapas del razonamiento judicial: el razonamiento decisorio o descubrimiento de la decisión, la formulación de la decisión y su justificación. (Arambuo, 2011)

Es una especie de recuento mental que ha conducido al juez a tomar cierta decisión, no resultan muy afortunados, toda vez, que parece imposible que el Juez registre todo lo que pensó para llegar a determinada decisión, sin contar, con que, lo realmente importante no es saber cómo el juez llegó a la decisión, si no saber cuáles fueron las razones que lo llevaron a ella. (Taruffo, 2009)

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

El principio de derecho a la prueba viene dado por la posibilidad de que los medios de prueba pasen con regularidad por los estadios de la actividad probatoria, para que así se cumpla la finalidad de llegar a la verdad de los hechos. En este contexto, la prueba adquiere la relevancia de un derecho fundamental procesal, en tanto posibilita dentro del proceso liberarnos de su carga y lograr nuestras pretensiones. Para ello, se requiere que su adquisición, admisión al proceso y práctica se garantice efectivamente. (Ferrer, 2013)

Bajo este esquema, el principio de derecho a la prueba debe de procurar que se llegue a la sentencia de la forma más correcta y garantizando que la actividad de verificación se realice de la manera más limpia y segura, esto tiene que ver con los principios de prueba en todo el proceso penal, es decir, en la actividad probatoria. (Villegas, 2014)

El derecho a la prueba ha sido reconocido por la doctrina como aquel que posee el litigante consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso. (Picó, 1996)

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Este principio se encuentra consagrado en el artículo IV del título preliminar del código penal cuyo tenor literal dice: La pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley.

El principio de lesividad apunta al reconocimiento de la necesidad de protección de los bienes jurídicos a efectuarse con el menor coste social posible, no se trata entonces de ejercer la máxima violencia o tender hacia la mayor represión. (Caro, 2004)

El principio de lesividad como principio rector orienta la actividad legislativa y la praxis judicial en el campo del Derecho Penal. En virtud de este principio la imposición de una pena necesariamente se requiere la lesión o puesta en peligro de bienes tutelados en la ley. (García, 2007)

El principio de lesividad es denominador común a toda la cultura penal ilustrada: de Hobbes, Pufendorf y Locke a Beccaria, Hommel, Bentham, Pagano y Romagnosi, quienes ven en el daño causado a terceros las razones, los criterios y la medida de prohibiciones y de las penas. Solo así las prohibiciones, al igual que las penas, pueden ser configuradas como instrumentos de minimización de la violencia y tutela de los más débiles contra los ataques arbitrarios de los más fuertes en el marco de la concepción más general del derecho penal como instrumento de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. (Ferrajoli, 2009)

Con respecto a lo mencionado, el principio de lesividad es la protección que se otorga al bien jurídico y por ende implica que no puede existir una legalidad punitiva sino es afectado este.

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio se encuentra consagrado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, cuyo tenor literal dice: La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda prescrita toda forma de responsabilidad objetiva.

La exigencia de la culpabilidad para imponer una pena repercute en la constitución de las reglas de imputación penal. En el ámbito de injusto, este principio exige la presencia de una imputación subjetiva; esto es, que el hecho haya sido cometido dolosamente o por culpa, ignorando toda forma de responsabilidad objetiva. (García, 2012)

En el sistema penal actual, gracias al surgimiento de este principio de culpabilidad, una pena no puede ser impuesta al autor de la acusación de un resultado lesivo o bienes jurídicos penalmente protegidos, por la sola aparición de resultados, sino únicamente en tanto pueda atribuirse (imputar) dicho suceso lesivo al autor como hecho suyo. En tal sentido, merced al principio en alusión no es posible atribuirle responsabilidad penal a una persona sin que exista una imputación subjetiva. (Villegas, 2014)

Como se ha dicho, el principio de culpabilidad penal no sólo se basa en poner en peligro los bienes jurídicos sino se basa en la responsabilidad penal, donde se exige que haya culpa o dolo del autor, para que exista ilícito penal. En otras palabras supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico.

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

El principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral. (Cuadrado, 2010)

El principio acusatorio es el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero juez y acusador no son la misma persona. (Bovino, 2005)

A lo expresado, el principio acusatorio en sí, propugna que el Estado es a quien corresponde la carga de la prueba, basándose en la oralidad del proceso, garantizando la igualdad de las partes y sobre todo la publicidad del proceso.

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Bajo este rubro se ha glosado ciertos criterios que se erigen en límite, potestad y prohibición de la sentencia con respecto al escrito de acusación; en el entendido que la resolución que pone fin al proceso penal no puede ir más allá del contenido del requerimiento fiscal (principio de congruencia), ha de ceñirse al relato factico que consiste la acusación, no puede pues sin más agregar aspectos fácticos no incluidos en aquella ni tampoco imponer una sanción punitiva más grave a la solicitud por el fiscal. (Peña, 2010)

Como se dijo en el apartado correspondiente, la acusación delimita el objeto del juzgamiento, solo serán susceptibles de ser valorados por el juzgador aquella base fáctica sobre el cual el fiscal ha construido su teoría del caso, en virtud de la cual sostiene las figuras delictivas aplicables. (Ortells, 2010)

En definitiva, el principio de correlación entre acusación y sentencias, se debe analizar desde la perspectiva de la acusación, las calificaciones en su caso, dado que en ellas se plasma el hecho punible imputado a una persona, constituyendo de este modo el objeto del proceso.

2.2.1.3. Etapas del proceso sumario

El proceso penal, de acuerdo con el Código de Procedimientos penales, tiene las siguientes etapas:

- Es precedido por la etapa preliminar que, a pesar de no formar parte del proceso penal propiamente dicho, supone toda fase de investigación, que esta exclusivamente a cargo del fiscal, quien cuenta con la colaboración de la Policía Nacional. El objetivo primordial de esta etapa consiste en determinar si existe o no elementos de convicción suficiente para entablar la denuncia contra el inculpado.
- La primera etapa del proceso penal, la “instrucción”, está exclusivamente a cargo del juez instructor y consiste, en lo fundamental, en “reunir la prueba de realización del delito, las circunstancias en que se ha perpetrado, sus móviles y descubrir autores y cómplices del mismo, estableciendo la distinta participación que hayan tenido en los actos preparatorios, en la ejecución o después de la realización, sea para borrar las huellas que sirvan para su descubrimiento, para prestar auxilio a los responsables, o para aprovecharse en alguna forma de su resultados”.
- Durante esta etapa, el juez instructor es el responsable y encargado de realizar las investigaciones, pero deberá citar al fiscal a toda diligencia, para que él sea el garante de la idoneidad de la diligencia en curso y defienda los derechos fundamentales de las partes implicadas (inculpado y agraviados).
- La segunda etapa del proceso penal es el juicio oral, cuyo objetivo es la búsqueda de la verdad y la posterior sanción o absolución del inculpado, mediante una sentencia sancionatoria o exculpatoria, según sea el caso. El fiscal hace las veces de defensor del Estado, la legalidad y la sociedad, y participa en todas las audiencias sin excepción alguna. (San Martín, 2006)

2.2.1.4. Actos procesales sujetos a control de plazos

Están constituidos por mecanismos procesales para controlar la actividad persecutoria del Ministerio Público, especialmente cuando afecten derechos fundamentales.

El abogado defensor del imputado solicita al Juzgado que se dé por concluida la investigación preparatoria, al considerar que ha excedido en el límite que permite el artículo 343° del Código Procesal Penal donde indica que:

El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3°, es de veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al Fiscal le dé término y dicte la Disposición que corresponda. Si el Fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al Juez de la Investigación Preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El Juez resolverá previa audiencia, con la participación del Fiscal y del solicitante. (...).

Todos estos requisitos son exigidos en la disposición fiscal de formalización que deberá comunicarla al Juez de la Investigación Preparatoria, como a los demás intervinientes. (Gálvez, 2008, p. 652)

Esta dirección establecida tanto por el Código Procesal Penal, como por la Constitución, representa el único momento en que el Fiscal puede desplegar su actuación como autoridad, que luego es perdida en las posteriores etapas del proceso – intermedia y del juicio oral – de la que luego es sometido a la autoridad de los jueces o colegiado (Angulo, 2007, p. 575)

Esta intervención del Juez de la Investigación Preparatoria no es considerada como una judicialización del proceso, sino que será el garante sobre la legalidad de los actos de investigación fiscal sobre la aplicación correcta de la ley; es por ello que su intervención en estos dos casos no le impide al Fiscal archivar unilateralmente la denuncia sin pronunciamiento judicial al concluir dentro de su calificación que el hecho no podrá judicializarse al tener defectos formales. A lo expuesto, podemos decir que otra diferencia de los actos de investigación preliminar a los de la investigación preparatoria es que llega a obtener dos efectos procesales: la primera, que la formalización de la investigación suspende el curso de la prescripción de la acción penal; y, segundo, que el Fiscal pierde la facultad de archivar la investigación sin

intervención judicial. Otra diferencia, es lo que la misma norma procesal nos ofrece, y son los artículos 342°.2 y 344°.2 del Código Procesal Penal. El artículo 342°.2 indica lo siguiente: “Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda. (...)”

El artículo 344°.2 nos señala que: “El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3°, es de veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al Fiscal le dé término y dicte la Disposición que corresponda. Si el Fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al Juez de la Investigación Preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El Juez resolverá previa audiencia, con la participación del Fiscal y del solicitante. (...)”

2.2.1.5. Consecuencias jurídicas del incumplimiento de plazos

Las consecuencias jurídicas por inobservancia del tiempo (plazo) establecido legalmente, están reguladas en el artículo 144 del Código Procesal Penal. El numeral 1 del citado artículo del Código Procesal Penal, regula a la caducidad como consecuencia por inobservancia de los plazos perentorios en la prescripción se dice: “*El vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer*”. Sin embargo, en esta misma norma se introduce una diferencia que se distancia de los plazos que se sancionan con la caducidad (perentorios) cuando se precisa que: “*salvo que la Ley permita prorrogarlo*”. En efecto, si la Ley permite prorrogar los plazos (característica básica de los plazos ordenatorios), entonces no será factible sancionar su inobservancia con la caducidad.

El numeral 2 del Artículo. 144 del Código Procesal Penal, por otro lado, regula la consecuencia jurídica cuando se inobserva los plazos ordenatorios: “*los plazos que*

solo tienen como fin regular la actividad de Fiscales y Jueces, serán observados rigurosamente por ellos. Su inobservancia solo acarrea responsabilidad disciplinaria”, la inobservancia a los plazos que no son perentorios (sino ordenatorios), darán lugar solo a la sanción disciplinaria.

En este sentido, Alva (2010) sostiene que cuando un fiscal realiza una prórroga en cualquiera de las etapas de la investigación, este deberá de proceder ante de que el plazo que fijo se venza. Para este autor, no obstante, “en el caso de que el plazo señalado haya vencido, no será posible que el fiscal proceda a una ampliación, debido a que la oportunidad para ello habría caducado, y que la potestad de ampliarlos ha caducado, debido a que no se ha realizado antes de su vencimiento.

2.2.1.6. Los sujetos del proceso

La denominación sujetos procesales es la más adecuada en materia procesal penal para denominar a los intervinientes en él, pues incluye a todos los sujetos que tienen relación directa en el proceso, incluso al Juez, cuestión distinta es denominar a aquellos intervinientes en el proceso como partes procesales. (Neyra, 2010)

2.2.1.6.1. El Juez

Es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicarle derecho objetivo con relación a casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados o tribunales o salas. Se separa la investigación del juzgamiento (juicio). O se hace todo ante el juez. (Mixan, 2006)

La figura del juez penal adquiere especial preeminencia pues, a diferencia del sistema inquisitivo, garantiza regularidad del procedimiento investigatorio y forma decisiones trascendentes en orden a la protección o limitación de los derechos fundamentales de la persona. (Sánchez, 2004)

2.2.1.6.1.2. Facultades del Juez

El Juez Penal es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir, aplicar la ley a los hechos calificados como delitos o faltas (Calderón, 2006)

Un juez de la investigación preparatoria que adopta las decisiones correspondientes durante dicha fase y también en la etapa intermedia; el juez (órgano jurisdiccional unipersonal) o tres jueces (órgano jurisdiccional colegiado) quienes se encargan de dirigir el Juicio oral; en caso de apelación interviene un tribunal superior; y por último en los casos de casación a cargo de la Sala Suprema penal. (Sánchez, 2004)

En pocas palabras, el juez es el representante del órgano jurisdiccional, quien ejerce la jurisdicción penal, siendo su oficio el más relevante e imponente, es el encargado de dirigir el proceso y administrar justicia.

2.2.1.6.2. El Ministerio Público

Es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales. Cualquiera que sea el lugar legal de presentación de una denuncia, ella debe de ser comunicada al fiscal y el será el que, según lo estime proceder requeriría la investigación judicial o desistimiento (Mixan, 2006)

El Ministerio público o Fiscalía de la Nación es un organismo autónomo constitucional que, principalmente, defiende la legalidad y los intereses tutelados por el derecho (Sánchez, 2004)

2.2.1.6.2.1 Facultades del Ministerio Público

Las facultades del Ministerio Público son: a) El ejercicio de la acción penal, b) Conduce la investigación del delito desde su inicio, c) Es el titular de la carga de la prueba, d) elabora una estrategia de la investigación adecuada al caso, e) Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias y f) Conducción compulsiva. (Calderón, 2006)

Si bien es cierto, el Ministerio Público es un sujeto procesal autónomo, quien se tiene la titularidad de la acción penal, además cuya función principal es que se realice la función jurisdiccional correspondiente. En síntesis, las atribuciones del Ministerio Público es el encargado de la acción penal y es quien se encarga de dirigir la investigación desde su inicio.

2.2.1.6.3. El acusado

Es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cual quiere que fuere el grado de su participación que en el hubiere tomado (Mixan, 2006)

El acusado es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometidos a este y, se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, ya que se le atribuye los hechos delictivos. (Gimeno, 2001)

De lo expuesto, el acusado es el sujeto contra quien se dirige formalmente la acusación, dado que, como consecuencia de lo investigado, se ha podido establecer un relato de hechos donde aparece como partícipe del hecho delictivo.

2.2.1.6.3.1. Derechos del acusado

El acusado puede hacer valer sus derechos por sí mismos o a través de un abogado desde el inicio de las primeras diligencias preliminares, en razón a ello el Nuevo Código Procesal Penal ha previsto una serie de derechos que se deben poner en conocimiento de manera inmediata y comprensible al imputado por parte de los Jueces, Fiscales y Policía Nacional. (Neyra, 2010, p. 239)

El derecho que permite la actuación del imputado, se establece en el nuevo código, que es el derecho de defensa que establece en su Art. IX del T.P que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado defensor de oficio desde que es citada o detenida por la autoridad, a ejercer la autodefensa material, a intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria y en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los

medios de prueba pertinentes, y el ejercicio de derecho de defensa se entiende a todo estado o grado del procedimiento en la forma y en la oportunidad que la ley señala” (Neyra, 2010, p. 240).

2.2.2. La Prueba

2.2.2.1. Concepto

La doctrina especializada señala que la prueba es un método probatorio o modo de valoración judicial, en tanto responde una determinada y sistemática estructura de cuyo cumplimiento estricto depende su propia validez y eficacia probatoria en relación a determinados hechos o circunstancias debidamente acreditados en el proceso que sin tener por sí carácter delictivo, pueden permitir la deducción de otros que si lo tienen, así como la participación y responsabilidad en ellos. (Miranda, 2017)

La prueba es aquella actividad dirigida a demostrar la certeza de unos de los hechos (indicios) que, si bien, no son los elementos constitutivos de delito objeto de acusación, permiten inferir, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, la comisión de los hechos delictivos materia de investigación y la intervención del procesado en el mismo. (Oré, 2016)

La prueba es el instrumento que usan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y de la cual se sirve el juez decidir respecto de la verdad o falsedad de los enunciados facticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. (Figueroa, 2016)

La prueba constituye una de las más altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. A partir de ello podemos concluir que prueba es todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia. (Neyra, 2010)

La prueba es la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de

hechos aportados. El juez compete, de modo exclusivo, realizar la actividad de verificación mediante comparación de las afirmaciones realizadas por las partes. (San Martín, 2006)

2.2.2.2. El objeto de la prueba

Al respecto el objeto de la prueba es todo aquello que puede probarse. Es un concepto genérico y abstracto, que en concordancia con el principio de libertad probatoria en el proceso penal se tiene que todo puede ser probado y por cualquier medio, salvo limitaciones legales. (Mixan, 2006)

En tanto Rosas (2009) sostiene que el objeto de prueba es el hecho imputado a una persona.

El objeto de prueba son las afirmaciones que las partes hacen respecto de los hechos, pues estos ya ocurrieron o están allí imperecederos, lo que se tiene que probar son las afirmaciones de las partes, que indicaran que tal o cual objeto existe o existió; si el fiscal quiere probar la afirmación de la existencia del delito como está postulando en su acusación. (Castillo, 2014)

2.2.2.3. La valoración de la prueba

Se le puede considerar la última etapa de la actividad probatoria. Valorar significa reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo, Taruffo señala que esta actividad tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio. La valoración pretende establecer si las pruebas disponibles para el juzgador apoyan alguna conclusión sobre el estatus epistémico final de esos enunciados y, de serlo en qué grado. (Taruffo, 2010)

Valorar la prueba es un acto complejo, por eso se encarga a un juez, en nuestro sistema un profesional, al cual su formación debería permitirle una labor concienzuda y plenamente racional; pero el ser humano no es una máquina, no solo actúa de forma racional, los siglos de evolución han hecho que adquiramos instintos, actos reflejos y forma de pensamiento que no tienen nada que ver con la racionalidad, es ahí donde el enfoque psicológico explica que los seres humanos poseemos sesgos. (Nieva, 2010)

De entrada, debemos precisar que un sector de la doctrina se inclina por el criterio distintivo entre interpretación y valoración; argumentando que la primera otorga la credibilidad atendiendo al sistema de valoración: ya que -supuestamente- se explica o declara el resultado obtenido en los medios probatorios; mientras que la segunda, entre tanto, permite realizar un análisis crítico sobre las pruebas practicadas: toda vez que se reconoce, estima o aprecia el valor que se ha podido alcanzar sobre las afirmaciones fácticas, concluyendo si un hecho quedó, o no, probado. Es más, se indica que la interpretación permite la averiguación de los resultados de la prueba y que, además, la valoración configura el nexo para extraer una conclusión a partir de lo emanado en la primera. (San Martín, 2015)

2.2.2.4. Pruebas valoradas en las sentencias examinadas

2.2.2.4.1. El atestado en el proceso judicial en estudio

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial.

2.2.2.4.1. Atestado

2.2.2.4.1.1. Concepto.

Es un documento público que contiene todos los elementos que permitan concluir si el denunciado es el autor del hecho que se le incrimina o no, el mismo que exige un alto grado de especialización y capacidad técnica de quienes que la realizan, ya que, en su interior, además de recogerse meras denuncias nos encontramos con informes dactiloscópicos, reconocimientos fotográficos, entradas y registros, intervenciones, etc. Aunque el atestado equivale, en principio, a una denuncia, también tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, que expuestos por los agentes con su firma y rubrica y con las demás formalidades exigidas han de ser calificados como declaraciones testificales. (Sánchez, 2010)

2.2.2.4.1.2. Valor probatorio.

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales en su artículo 62º: La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público,

constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del Código.

2.2.2.4.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del Código de Procedimientos Penales, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexas las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329-330).

Asimismo, en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2013).

2.2.2.4.1.4 El atestado policial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el atestado policial fue signado con el N° 11-08-XIII-DTP-HZ-DIVPOL-CH/CDCH., al examinar su contenido se observó lo siguiente:

Presuntos autores: “A”. (a) “Narizón” y “A2”: Retenido. *Agraviado:* El Estado. Hurto *Agravado. Hecho ocurrido:* el 10 de mayo del 2008 a horas 18:50 aprox. En el lugar conocido en la intersección de la Av. Gálvez y Espinar, frente al Comercial Bahía Center ubicado en jirón Espinar – Chimbote; quienes momentos antes le habían

sustraído la suma de cien Nuevos Soles a la denunciante “B” hecho ocurrido en circunstancias que la esta se encontraba en compañía de su hermana “B2” (37), la misma que se encontraba comprando patitas de pollo, precisos instantes que los dos menores le sustrajeron del interior de su cartera la suma de cien nuevos soles, luego de cometer el hecho se dieron a la fuga.

Asimismo, entre las diligencias y documentaciones respectivas hubo: el atestado policial, notificación de retención, actas de registro personal, acta de reconocimiento físico de “B”, manifestaciones de las personas “A”, “A2” y “B”, Hoja de consulta en línea RENIEC, Hoja con referencia sobre procesos penales del procesado, constancia de notificación. Se observa n: la manifestación de “A”, “A2” y “B”. *conclusiones: (...)* se determina que “A” (a) “narizón” se encuentra inmerso en el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, al haber cometido el ilícito con el concurso de dos o más personas, en agravio de la menor “B” (Expediente N°01275 – 2008 – 0 –2501 – JR– PE – 07)

2.2.2.4.2. Declaración instructiva

2.2.2.4.2.1. Concepto

La declaración instructiva es una diligencia procesal cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella la justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputa y de los hechos que lo sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite tomar conocimiento respecto a quien se le imputa la autoría del evento delictivo. (Villavicencio, 2009)

Así mismo se puede decir que la instructiva es una diligencia procesal, en la cual se plasma en un documento y evidencia la declaración del presunto imputado sobre un hecho delictivo ya sea para reconocer o contradecir los hechos imputados.

2.2.2.4.2.2. La regulación de la instructiva

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales está regulado en el Título IV: De la Instructiva, en el artículo 121°, cuya descripción legal: Antes de tomar la

declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculpado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o a falta de éste, de persona honorable. Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en auto de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente.

2.2.2.4.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

Con esta investigación de instructiva, se realiza el interrogatorio al procesado “A” sobre los hechos que motivan la investigación, para conocer sus respuestas del procesado así como también conocer sus condiciones y cualidades personales, estando asistido por su abogado N.R.V.S. a su vez se dio lectura de la manifestación policial que corre de fojas diez al once, preguntado para que diga está conforme con dicha manifestación; con lo que concluyo la presente diligencia, firmando para constancia después lo hizo el señor juez; de lo que certifico.

2.2.2.4.3. Documentos

2.2.2.4.3.1. Concepto

Documento es todo objeto representativo de hechos, fenómenos, relaciones, manifestaciones y, en general, de circunstancias que trasciendan en la relación jurídica. Por consecuencia esta definición, con la cualidad de representativo se sobreentiende que el objeto-documento debe tener unas características que le permitan una duración en el tiempo, una permanencia o persistencia superior a la duración de la circunstancia representada. Finalmente, este documento sirve de prueba, se considera que para cumplir tal finalidad ha de ser de fácil movilización en la circulación jurídica. (Arenas, 2005)

2.2.2.4.3.2. Regulación de la prueba documental

De acuerdo al Código procesal penal, libro segundo, sección II Capítulo V La prueba documental artículo 184° Cuya descripción legal: Incorporación.- 1. Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien

lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

2. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al

Juez la orden de incautación correspondiente.

3. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

2.2.2.4.3.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Documentos existentes en el proceso judicial en estudio: Declaración preferencial de menor agraviada B(16); Manifestación de A (18); Manifestación de B (16); Manifestación de A2 (14); Acta de nacimiento de A (18); Acta de registro personal A (18) A2 (14); Acta de reconocimiento físico B (16); Constancias de notificación; Fichas de la RENIEC A (18); Hoja con referencia sobre procesos penales A (18); Hoja referente a ampliación sobre proceso; Hoja sobre solicitud ubicación, captura y descripción A (18). Acusación fiscal, La instructiva A (18); Papeleta de retención A (18); Acta de registro personal A (18); Acta de reconocimiento físico A (18) Y A2 (16); Denuncia fiscal, Autopertura de instrucción, Dictamen fiscal superior. (Expediente N° 001275-2008-0-2501-JR-PE-07)

2.2.3. Las sentencias

2.2.3.1. Concepto

Llegada la causa a su culminación, luego de que los magistrados hayan deliberado todo lo relacionado a los fundamentos facticos así como sucedáneos y/o contingentes, que sean necesarios para la determinación del objeto de dirimir, importa a su vez que dicha decisión sea plasmada en la resolución típicamente jurisdiccional, en la denominada “sentencia”, resolución que en puridad se constituye en el pronunciamiento más importante del proceso penal. Dicho esto en la medida que la situación del acusado ha de ser resuelta desde el doble baremo a saber: en positivo para con la persecución

penal, cuando el órgano jurisdiccional tiene la firme convicción de que las pruebas actuadas en el juzgamiento han demostrado de forma fehaciente e incontrovertible, que el acusado ha cometido el delito contenido en la acusación y, en negativo, cuando la actuación probatoria no ha sido capaz de destruir el estado presuntivo de inocencia que reviste al imputado, su apreciación revela una manifestación aun dubitativa del tema en controversia o, resultados que la tesis de la defensa arroga un estándar de mayor fiabilidad probatorio y de solidez argumentativa. (Peña, 2010)

En doctrina nacional se señala que la sentencia debe contener la enunciación de todos los hechos y circunstancias objeto de acusación, esto es, las pretensiones penales y, de ser el caso, las demás pretensiones, como la pretensión resarcitoria, la de imposición de consecuencia accesoria (decomiso o medidas a las personas jurídicas), pretensiones anulatorias, de privación de dominio y las declaraciones de falsedad instrumental a que hubiera lugar (caso legal será el juez de la investigación preparatoria quien ordene las rectificaciones registrales correspondientes, tal como lo establece el artículo 495 del Código Procesal Penal). (Gálvez, 2014)

La sentencia es un acto jurídico del juez, donde este acto jurídico voluntario, tiene como elemento nuclear la exteriorización de la voluntad, que a su vez, es susceptible de anularse. (Nogueira, 2016)

2.2.3.2. Estructuras

En cuanto a la estructura externa de la sentencia penal ha de considerarse sistemáticamente los artículos 284° y 285° del Código de Procedimientos de 1940, con las normas pertinentes del Código Procesal Civil (art. 122°) y del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En tal sentido, la sentencia se divide en:

1. El encabezamiento. Que constituye el aspecto formal necesario en toda sentencia, en referencia a la determinación de la Corte Superior de Justicia, la Sala Penal, fecha, los términos usuales: “Vistos: En Audiencia pública el proceso siguiendo contra...”
2. La parte expositiva o antecedente. Esta parte comprende la precisión sobre el ámbito objetivo de la decisión jurisdiccional que se sintetiza en los hechos probatorios que sustentan la imputación por el Fiscal. En esta parte se narran

los hechos que han sido probados durante el juicio oral; caso contrario, no deben ser comprendidos. Sus principales características son: a) su naturaleza fáctica; b) la descripción de los hechos debe ser terminantes, que no genere duda o incertidumbre judicial; c) debe existir una relación lógica y consecuente entre los hechos y la prueba actuada; d) se debe enumerar los hechos y ser expuestos en forma separada e independiente, pero correlativos entre sí. No se trata entonces de un resumen de lo actuado en el proceso, ni la mención expresa a los informes finales, dictamen o acusación fiscal, sino al contenido propio de los hechos objeto del proceso.

3. La parte considerativa o de motivación estricta. Establecidos los hechos que deben ser objeto de análisis por el juzgador, corresponde a este el razonamiento lógico de los mismos y la prueba actuada. Son los fundamentos jurídicos de la sentencia o las razones por la que el órgano jurisdiccional expresa para justificar su resolución. Comprende el análisis jurídico y lógico de los hechos con relación a las pruebas actuadas en el juicio y que es de imperativo cumplimiento constitucional. El contenido de esta parte es eminentemente jurídico. “lo que se justifica si se tiene presente que es en este momento de la elaboración de la sentencia, donde el Magistrado debe valorar de acuerdo a Derecho, los hechos que ya han quedado establecidos; de esta manera, se tiene una idea mucho más clara del proceso lógico de razonamiento empleado por el magistrado y se facilita su labor a la hora de fundamentar su propio fallo”.
4. La parte resolutive o de fallo. Que es de suma importancia en la sentencia pues se determina la decisión judicial respecto del proceso. En correspondencia con la parte considerativa, el fallo puede ser absolutorio o condenatorio. La falta del mismo “podría ser un ejemplo al acto procesal inexistente”. El fallo contiene, salvo que proceda dictar una absolución de la instancia, la decisión sobre el objeto u objetos del proceso, principalmente; además, puede contener pronunciamiento complementario. (Sánchez, 2009)

El artículo 394 del Código Procesal Penal dispone que la sentencia contendrá:

1. La mención del juzgado penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.

2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
6. La firma del Juez o Jueces.

2.2.3.3. Clases de sentencias

La sentencia puede adquirir dos variantes contrapuestas entre sí: de condena o de absolución, esta última implica que el acusado es exonerado de responsabilidad penal, en otras palabras, cuando la tesis de incriminación del fiscal no ha resultado lo suficientemente convincente para el tribunal, tanto en lo que respecta a la fiabilidad de las pruebas aportadas como argumentación planteada en ella; no olvidemos que la sentencia de condena, en cuanto al aspecto epistemológico de la “verdad”, requiere alcanzar un alto grado de verisimilitud. (Tarrufo, 2010)

2.2.3.3.1. Sentencia absolutoria

En el marco de un debido proceso penal, en puridad democrático, una sentencia absolutoria supone el ejercicio de la judicatura hacia el respeto por la libertad de una persona, que no tiene por qué generar sospecha, tratándose de un juicio público y de una respuesta jurisdiccional adecuadamente motivada. El hecho de que la decisión haya optado por la absolución no quiere decir de ningún modo que le juez quede

revelado en su obligación de explicar de forma coherente y razonada, los motivos por los cuales arribo a dicha determinación. (Gálvez, 2014)

La sentencia absolutoria tiene por principales efectos el levantamiento inmediato de las medidas cautelares asegurativas que se hayan adoptado a lo largo del procedimiento, tanto en lo que respecta a la prisión preventiva como a las medidas de carácter real, como el embargo preventivo, anotaciones registrales hasta la entrega de los bienes incautados, a menos que sean intrínsecamente delictivos. Sin duda, el bien jurídico más importante a ser reivindicado será la libertad personal, a menos que haya sido sometido a la persecución bajo régimen de comparencia. Así, como la restauración de los derechos de los que fue privado de forma provisional, como la patria potestad, curatela, autorización de ejercer ciertas funciones públicas, etc. (Ferrajoli, 2010)

El artículo 398 del Código Procesal Penal, dispone al respecto lo siguiente:

1. La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal.
2. La sentencia absolutoria ordenará la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó el caso, y fijará las costas.
3. La libertad del imputado y el alzamiento de las demás medidas de coerción procesal se dispondrán aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme. De igual modo, se suspenderán inmediatamente las órdenes de captura impartidas en su contra.

2.2.3.3.2. Sentencia condenatoria

A la inversa que el caso de la sentencia absolutoria, la resolución de condena importa que el juzgador ha encontrado arreglado a derecho la tesis propuesta para la acusación, de que las pruebas actuadas han demostrado con gran verosimilitud que el acusado es el autor y/o partícipe del hecho incriminado. La tesis del fiscal ha sido verificada en toda su extensión, pues las proposiciones fácticas que le sirven de línea argumental han sido plenamente acreditadas en el debate, producto de la actuación probatoria que ha tomado lugar en el juzgamiento: quiere decir esto también que si la defensa presento a su vez una versión antagónica de los hechos, no fuero idóneos para enervar la consistencia. (Gálvez, 2014)

Se habla en la doctrina que el juzgador debe realizar un doble juicio de una parte, un juicio histórico tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; de otra parte, un juicio de valoración jurídica que tiende lógicamente a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como penalmente ilícito y merece la imposición de una pena. (Cortez, 2014)

Ahora bien, el artículo 399° del Código Procesal Penal regula la sentencia condenatoria, en los siguientes términos:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.
2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los periodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.
3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al

condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.

4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando – cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.3.4. El principio de motivación en la sentencia

2.2.3.4.1. Concepto de motivación

La motivación en la sentencia, por lo tanto, ha de recoger la decisión final del juzgador, cuyo contenido debe responder a un razonamiento no solo jurídico sino también lógico y racional, pues sus apartados deben advertir una estructuración compositiva ordenada, cuya secuencia guarde una inferencia deductiva de que la consecuencia jurídica, con contenido del fallo sea congruente con su parte expositiva y considerativa, en cuanto a la subsunción de los hechos en la norma jurídico-penal aplicable, tomando en cuenta en detalle todos los elementos a considerar para graduación de la magnitud de la pena así como todo lo concerniente a la cuantificación de la responsabilidad civil es delito. (Peña, 2010)

La exigencia de la debida motivación es un mandato ineludible, la sentencia condenatoria con mayor razón requiere de una adecuada y coherente argumentación lógica y jurídica que revele una explicación racional de los hechos, al estar en juego un bien jurídico de gran transcendencia para con el individuo como lo es la “libertad”. Al ahora condenado se le debe decir por qué las pruebas actuadas han demostrado con

convicción su culpabilidad si como el carácter criminal de sus actos y así también por que ha de merecer una pena de tal intensidad. (Cortés, 2014)

2.2.3.4.2. La motivación fáctica

La motivación fáctica en cualquier proceso debe ser razonable, por esa razón los procesos son públicos para todos y susceptible para ser revisada ante una instancia superior y corregirse si hay una corrección y valor racional. Asimismo, se valora la prueba y se determina si las afirmaciones introducidas en el proceso a través de los medios de prueba para que puedan entenderse las verdades o probables verdades en grado suficiente; es decir, en determinar su correspondencia de los hechos que se describieron. Por esta razón, es necesaria la motivación, y la explicación de las razones que apoyan las verdades de esas afirmaciones, tal es así, que es necesaria la motivación de las razones que tiene que ver con el elemento factico. (Nieto, 2008)

2.2.3.4.3. La motivación jurídica

Existen diferencias entre motivación fáctica y motivación jurídica, puesto que esta última está fundada en derecho y por ende posee un mayor desarrollo conceptual. Hoy en día, en la doctrina como en tribunales, existe el interés por acortar las exigencias que garantizan la racionalidad jurídica de la justificación del elemento jurídico en las sentencias. Así mismo, la justificación de una decisión jurídica es causa de una motivación fundamentada en lo jurídico, es decir una aplicación racional del ordenamiento jurídico de un caso concreto.

La justificación del juez, es consecuencia de la aplicación racional de la ley y del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico por esta razón Hernández C. (2003) define qué:

Este control de la legalidad se extiende a verificar, de una manera, la vigencia de la norma seleccionada, o lo que es lo mismo, a comprobar que el precepto no haya sido derogado o abrogado del ordenamiento y, de otra parte, verificar su constitucional y legalidad. Por tanto, toda norma elegida por un juez para respaldar su decisión sobre el juicio abra de estar vigente y ser válida. (p. 245)

2.2.3.5. El principio de correlación

2.2.3.5.1. Concepto

Bajo este rubro se ha glosado ciertos criterios que se erigen en límite, potestad y prohibición de la sentencia con respecto al escrito de acusación; en el entendido que la resolución que pone fin al proceso penal no puede ir más allá del contenido del requerimiento fiscal (principio de congruencia), ha de ceñirse al relato factico que consiste la acusación, no puede pues sin más agregar aspectos fácticos no incluidos en aquella ni tampoco imponer una sanción punitiva más grave a la solicitud por el fiscal. (Peña, 2010)

Se pone de manifiesto en la doctrina que la correlación entre la acusación y sentencia debe tener una correspondencia referida al hecho punible, como hecho histórico y natural, y a la persona del acusado, conformando ambos extremos la correlación exigida; y aunque en la actividad jurisdiccional rige en general el principio *iura novit curia*, el tribunal no es plenamente libre para deducir la consecuencia jurídica, pues en el proceso penal aquel principio encuentra importantes restricciones por los principios de contradicción y defensa. (Ortells, 2010)

2.2.3.6. Aplicación de la claridad en las sentencias

2.2.3.6.1. Concepto de claridad

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (Pastor, 2008)

La claridad de las sentencias está fuertemente vinculada al modo en que se ha concebido la relación entre el lenguaje y el derecho, según la perspectiva desde donde se haya tratado este binomio, puede presentarse una orientación del lenguaje que tienda a ciudadanizarse o especializarse. Por esta razón es conveniente revisar las características y problemas de las posturas preponderantes y las disciplinas que las han desarrollado. Esta aproximación nos permitirá enfocarnos en los siguientes apartados

a tratar la claridad en el texto de las resoluciones constitucionales y su rol en el sistema jurídico. (Coaguila, 2005)

2.2.3.6.2. Características de la claridad

Para Carretero (2006) se caracterizan en:

- a) Ajustada a lo acaecido de manera objetiva;
- b) Completa en la enumeración de los sujetos intervinientes, los hechos ocurridos, y circunstancias;
- c) Clara y comprensible, teniendo muy especialmente en cuenta el registro empleado para que resulte equilibrado en el marco de los posibles destinatarios;
- d) Ordenada de manera lógica;
- e) y Concisa

2.2.3.6.3. Importancia de la claridad

La claridad, es un elemento fundamental en las sentencias, esta da sentido a otros elementos que componen la noción del estado de derecho, de esta manera la necesidad de promulgación, la irretroactividad, generalidad y estabilidad de las normas jurídicas tienen un sentido vital al momento de su redacción. De la misma manera, algunos estados tanto de Europa como de América, han tomado algunas medidas para la implementación de lenguajes claros; estas medidas se han visto reflejadas con mayor fuerza en la administración de justicia, para que la ciudadanía, no tenga dificultad al momento de interpretar o comprender lo que intentan comunicar una sentencia. (Yowel, 2012)

2.2.3.7. La sana crítica

2.2.3.7.1. Concepto

El sistema de la libre convicción racional o sana crítica racional al igual que el anterior sistema, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia de lo que ocurre en aquel, que las conclusiones a que se llegue sean fruto razonado de las pruebas en que se las apoye. Así, una vez que se tiene todo el caudal probatorio ya delimitado, la operación de valorar que de él se puede racionalmente

inferir no difiere en nada de la que se puede realizar en cualquier otro ámbito de la experiencia y está sometida a los controles de la racionalidad general. (Ferrer, 2013)

Son las conocidas como reglas de la sana crítica, que se han definido como el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad, las ciencias y artes afines auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, como expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso. (Rosas, 2009)

2.2.3.7.2. Características

Las reglas de la sana crítica no hacen sino aportar criterios de solidez de la inferencia probatoria, en cuya concreción puede ayudar las pautas de racionalidad epistemológica ofrecidas por la ciencia y la lógica, que aportan reglas o criterios acerca de las razones de la inferencia probatoria y de la hipótesis de un caso concreto. (Sánchez, 2014)

Asimismo, que en un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librarla a la íntima convicción del juez, al cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor. (Nieva, 2012)

2.2.3.8. Las máximas de experiencia

2.2.3.8.1. Concepto

En buena cuenta, “las máximas de la experiencia, van a ser conceptualizadas como el resultado de la percepción humana (óptica psicologista) de las relaciones existentes entre premisas y conclusiones que se ejecutan a través de un proceso de abstracción (relación inferencial), llegando a crear una regla o patrón que aspira a la generalización, cuya base se sostiene en el principio *id quod plerumque accidit* (lo que ocurre con más frecuencia, lo que suele ocurrir). En definitiva, éstas van a configurar el análisis empírico sensorial, con autosuficiencia del objeto probatorio y autodeterminación casuística, cuya validez general es contrastable”. (Alejos, 2016)

Las máximas de la experiencia, al configurar un estado o condición que le permite basarse por sí misma (autosuficiencia), van a generar una presunción o engreimiento

de su relevancia en el análisis probatorio: porque una herramienta de valoración que se encuentra en el conocimiento interno estará de por sí alejada del material probatorio que viene a ser el *quid* del asunto. Por esta afirmación, es relevante señalar que el conocimiento del juez es mutable según sus experiencias, textuales o, incluso, conforme a distorsiones socioculturales que son propensas a los heurísticos de afecto, como bien señala Kahneman las personas hacen juicios y toman decisiones consultando sus emociones [...] la gente forma opiniones y hace elecciones que expresan directamente sus sentimientos y su tendencia básica a buscar o evitar algo. (Kahneman, 2014)

Las máximas de la experiencia se han relacionado tradicionalmente con reglas y costumbres sociales y experiencias colectivas, es decir, aquellas vivencias que son comunes a todos, o la mayoría de los miembros de la sociedad. Este conocimiento general otorgado por la vida diaria, le permite al juez orientar sus decisiones en base a las pruebas disponibles. La doctrina ha intentado establecer el tejido que compone este conjunto de conocimientos del juez y qué aplicaciones recibe en el proceso. (Coloma, 2014)

2.2.3.8.2. Características

Las máximas de la experiencia pretenden tener validez para nuevos casos, en vista de que se toman las concepciones esgrimidas en otros acontecimientos para luego poderlos, de una u otra manera, plasmarlos al caso actual, ello en virtud de que el juzgador necesita de corroboración judicial realizada *-a priori-* de su actuación personal. A razón de esto, surge la necesidad de tener como base inicial, aquellos antecedentes que versaron sus argumentos a una causa de similar actuación que se maneja al momento de aplicar la valoración y motivación de la prueba penal, pues “la interpretación de la experiencia pasa por considerar que si uno quiere extraer lecciones del pasado y anticipar repeticiones en el futuro debiera agregarse una cláusula de la forma por lo demás todo igual”. (Coloma, 2014)

Las máximas de la experiencia pueden ser sometidas a verificaciones, vale decir, a ensayos o comprobaciones. Ahí ejerce un rol importante el principio de perceptibilidad sensorial, toda vez que se utilizan los sentidos del individuo y los conocimientos básicos adquiridos en el transcurso de la formación humana social para servir como

componente en la valoración de la prueba. De ahí que se haya manifestado que “la comprensión de las bases biológicas de la conciencia y los procesos mentales, mediante los cuales percibimos, actuamos, aprendemos y recordamos, es condición para el ejercicio justo de la función judicial”. (Morales, 2014)

2.2.4. Medios impugnatorios

2.2.4.1. Concepto

Son los instrumentos legales puestos en disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución de definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme de derecho. (Concha, 2010)

Los medios impugnatorios son instrumentos procesales ofrecidos a las partes para incitar aquel control sobre la decisión de juez, y este control es, en general, comisionado a un juez no solo distinto de aquel emitido el pronunciamiento impugnado o gravada, sino también de grado superior, aun cuando esté en verdadera y propia relación jerárquica con el primero. (Veramendi, 2011)

Se puede decir que esto nace después de la sentencia, y lo puede presentar cualquiera de las dos partes, si es necesario o se requiere anular una resolución judicial asegurando así evitar errores judiciales.

2.2.4.2. Fundamentos

La impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él. Se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que contiene errores o vicios de hechos o de derecho. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo.

La impugnación puede formularse por motivo de error in procedendo o in iudicando, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas.

Los errores in iudicando pueden ser de dos tipos: por error iuris, errónea apreciación de la norma sustantiva, por error factis, cuando se produce una declaración de certeza basada en una errónea apreciación de los hechos.

Binder sostiene que las medias impugnaciones deben ser analizadas desde dos perspectivas:

- a) El derecho de impugnación ligado al valor de la seguridad jurídica y como medio para evitar los errores judiciales en el caso concreto.
- b) Desde la perspectiva de la necesidad social de que las decisiones judiciales son correctas, que cumplan su función pacificadora y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. (Veramendi, 2011)

2.2.4.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso

2.2.4.3.1 Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

Pese a no existir una normatividad conjunta sobre los recursos en nuestro ordenamiento procesal penal, podemos afirmar la existencia de un sistema no ordenado de los mismos:

- a) Recurso de Apelación
- b) Recurso de Nulidad
- c) Recurso de Queja
- d) Recurso (acción) de Revisión

2.2.4.3.1.1 El recurso de apelación

El recurso de apelación es un medio impugnatorio de carácter ordinario y suspensivo. En vista de que el fundamento de todos los recursos previstos en nuestro ordenamiento es la falibilidad de los operadores judiciales, mediante la apelación se busca específicamente que la instancia inmediatamente superior a la que emite la resolución apelada, la revoque, confirme o anule, si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes. (Villa, 2010)

2.2.4.3.1.2 El recurso de nulidad

Es el medio impugnatorio de máximo nivel que permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento. Asimismo, es definitivo en un proceso, pues genera cosa juzgada. En palabras de García Rada es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efecto de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal. Este recurso se interpone verbalmente después de la lectura de la sentencia y dentro de los diez días subsiguientes se fundamentará por escrito el recurso; o en su defecto, se interpone el recurso por escrito hasta el día siguiente de la lectura de la sentencia y también deberá fundamentarlo dentro de los diez días. Si se excede en el plazo tanto para interponerlo como para fundamentarlo por escrito; entonces el concesorio será insubsistente e improcedente el recurso. (Calderón, 2006)

2.2.4.3.2 Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

El nuevo código penal tiene en este tema mejor sistematización y técnica legislativa. Hay un capítulo a las disposiciones generales aplicables a todos los medios impugnatorios y luego se avoca a cada uno de ellos en particular: recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de casación y recurso de queja.

2.2.4.3.2.1 El recurso de reposición

Conocido también como suplica, reforma, reconsideración o de revocación en el derecho comparado, y consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea se plantee una nulidad.

Este recurso tiene su fundamento en la economía procesal representada por la conveniencia de evitar una doble instancia a través del expediente de otorgarle al tribunal autor de una resolución la oportunidad de corregirla luego de un nuevo estudio de la cuestión. (San Martín, 2006)

2.2.4.3.2.2 El recurso de apelación

Como bien dice Sánchez, este constituye uno de los recursos de mayor incidencia en nuestro sistema procedimental y el que más se invoca, aun cuando por la naturaleza misma del recurso algunas veces corresponda a otro (nulidad o queja). (p. 171)

Mediante el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal.

Este recurso, cuando está en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia), a que hace referencia de modo amplio el artículo 139° inciso 6. De la constitución. Y desde una perspectiva más estricta los arts. 11° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el X del Título Preliminar del código Procesal Civil. (San Martín, 2006)

2.2.4.3.2.2 El recurso de casación

El recurso de casación penal, es el medio de impugnación, de competencia del Supremo tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concreción jurídica causal de fallo. O bien, desentendiéndose del sentido de este, la regularidad del proceder que haya conducido a él. (San Martín, 2006)

El recurso de Casación se constituyó en Francia, durante la lucha por el poder entre la monarquía absoluta y los parlamentos (Tribunales Superior de justicia cuyos magistrados provenían de la emergente burguesía) quienes por vía de interpretación de los edictos reales, ordenanzas y otras declaraciones regias trataban de suavizarlos, de liberaciones en beneficios del pueblo. Para impedir esta tendencia jurisprudencial, los reyes crearon un recurso contra la sentencia final, la sentencia de mérito, que le permitía revisarla y en su caso, anularla sacarla (del francés “caseer”, quebrar, romper) en cuanto a sus fundamentos legales, devolviéndola al tribunal o parlamento que la había expedido para que la rehiciera de acuerdo con el texto legal precisado por el rey o por quien resolvía en su nombre. (Silva, 2009)

2.2.4.3.2.3 El recurso de queja

Se trata de un recurso sui generis, pues su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuando esta hubiera sido desestimada. De esta manera, que se busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad.

El Código Procesal Penal de 2004, considera que el recurso de queja de derecho procede contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación. De igual modo procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación. (Rosas, 2009)

2.2.4.4. Medio impugnatorio aplicado en el proceso en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Superior del Distrito Judicial del Santa, este fue la Sala en el Expediente N° 001275-2008-0-2501-JR-PE-07, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

2.2.5. El delito de hurto agravado

2.2.5.1. Concepto de delito

Peña & Almanza (2010) refiere que:

Es toda acción típicamente antijurídica y correspondientemente culpable, que no está cubierta por una causa material de exclusión de penalidad. (p.31)

El delito es un acto humano típicamente antijurídico culpable y sancionado con una pena de carácter criminal. (p.62)

El delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la ley la que establece que hechos son delitos. (Machicado, 2010)

2.2.5.2. El delito de hurto agravado

El delito de hurto agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el patrimonio.

2.2.5.2.1 Regulación

El delito de hurto agravado se encuentra previsto en el art. 186 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. Durante la noche.
2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
3. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
4. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero.
5. Mediante el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. Por una agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
2. Sobre los bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
3. Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general o la violación de empleo de claves secretas.
4. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
5. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.
6. Utilizando el espectro radioelectrónico para la transmisión de señales de telecomunicaciones ilegales.

7. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.
8. Sobre vehículo automotor.
9. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos y elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

2.2.5.3. Concepto de delito de hurto agravado

El delito de hurto es un delito contra el patrimonio, en el cual se vulnera un vínculo de poder efectivo, factico, positivo y real que liga a las personas con las cosas que tienen consigo y que dicho vínculo se extiende no solo en las cosas con las que la persona se halla en inmediato contacto, sino a las que se hallan dentro de la esfera de custodia o vigilancia por ella o por un tercero. Es el más antiguo y característico delito patrimonial, es por ello por lo que se ubica como el primero de los delitos contra el patrimonio.

En el delito de hurto sus elementos constituyen las modalidades más simples del apoderamiento patrimonial a los cuales se añaden requisitos específicos referidos a la forma de realización del apoderamiento que van a diferenciarlo del delito de robo.

Por esto Roy Freyre (1983) al referirse al delito de hurto afirmaba que: para hurtar hay que apoderarse; para apoderarse hay que sustraer; y para sustraer es necesario sacar la cosa mueble del ámbito de vigilancia ajeno donde se encontraba, para luego colocarla ilegítimamente, con ánimo de obtener provecho para sí o para otro, dentro de la propia esfera de disposición del agente. Tal es así que para que se pueda configurar el delito de hurto, debe verificarse la concurrencia de los elementos típicos de comisión de este delito. (p. 42)

2.2.5.4 Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.5.4.1. Naturaleza jurídica del patrimonio

En este caso se hace alusión a los derechos subjetivos, es decir, a las posesiones jurídicas que reconoce el ordenamiento jurídico, con respecto a su titular; lo que es objeto tutela son todos aquellos bienes, que dimanen del derecho positivo. Al margen de su valoración económica.

Binding, definía a esta postura, como la suma de los derechos y deberes patrimoniales de una persona.

Coherentemente, la pérdida o gravamen de derechos sobre cosas o bienes constituía perjuicio patrimonial que quiere, decir esto, que lo que es objeto de incriminación no es el menoscabo de acervo patrimonial realizado cuando el bien es sustraído de la esfera de custodia de su titular, sino la concepción, que sin lugar a dudas no se condice con el fundamento material del injusto típico, que debe caracterizar el comportamiento prohibido, acorde con el bien objeto de tutela. (Valle, 2010)

En palabras de Huerta, apenas si se discute ya que el Derecho Penal es capaz de constituir sus propios conceptos, aun cuando estos tengan su origen en otras ramas del ordenamiento jurídico, lo que conlleva la no necesidad de adoptar un punto de vista encadenado al Derecho Civil. (Peña, 2009)

En resumidas cuentas, el Derecho penal no puede asumir por entero, un concepto propio del Derecho privado, al no cohesionar dicha acepción con los fundamentos de los injustos típicos que se articulan en esta titulación, con ello, el menoscabo, la afectación que debe sufrir el patrimonio personal, como la estafa, pierde vigencia. No se advierte relevancia alguna, en la sustracción de un bien que no llega a costar ni cinco soles, ni tampoco cuando el agente se apropia de un bien que no es susceptible de ser cuantitativo económicamente en el mercado.

En consecuencia, como apunta Rodríguez, solo existe lesión de derechos patrimoniales, no de posiciones económicas jurídicamente protegidas, y además, hay perjuicio, tanto si la cosa objeto de delito carece de valor económico, como si la contraprestación tuviere un valor económicamente equivalente (Valle). en este caso, se estaría dejando la pura discrecionalidad del ofendido, si es que se vio o no perjudicado, producto de la supuesta conducción típica, lo que pierde solidez, al estar

desprovisto de criterios objetivos que puedan sustentar válidamente, tanto el disvalor de la acción como el disvalor del resultado.

Como expresa Gonzales, el perjuicio se concibe en términos puramente formales como pérdida jurídica, esto es, desaparición de un derecho o su gravamen con una obligación, con independencia de la transcendencia económica que ello tenga, dado que lo importante es la relación jurídica del sujeto con la cosa. (p. 78)

2.2.5.4.2 Teorías sobre el concepto y naturaleza del patrimonio

Hasta ahora hemos tenido ocasión de apreciar una serie de criterios desde perspectivas de autores individualizados, sobre el patrimonio, que involucran tanto su significado como su contenido. Lo cual nos ha adentrado, para aprovechar en mejores condiciones, al difícil ejercicio de teorizar sobre un macro concepto jurídico no siempre definido coherente ni consensualmente. Vamos a continuación a revisar las principales concepciones sistemáticas ofrecidas sobre la naturaleza del patrimonio en cuanto al objeto de interés jurídico penal, de modo que podamos pasar, bajo estándares de plausibilidad, a otros aspectos de relevancia penal patrimonial.

Son, en lo fundamental, cinco las concepciones que han abordado la problemática de la definición y naturaleza del patrimonio a los fines del derecho penal.

a) Concepción jurídica (BINDING, MERKEL, NAUCKE en Alemania; DELOGU en Italia)

Es esta posición asume el criterio de que patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas (derechos y obligaciones) en el marco conceptual de los derechos subjetivos de la persona.

El aspecto jurídico es así exclusivizado, al enfatizarse el papel decisivo y totalizador que juega el ordenamiento jurídico concretamente determinado para conceder el rango de derecho patrimonial a la relación persona- objeto. Todos los derechos subjetivos, sean ellos de gran o despreciable valor, constituyen los componentes indispensables del patrimonio de un sujeto (p.414)

Las consecuencias de esta concepción que vincula el patrimonio al reconocimiento efectuado por el ordenamiento jurídico (privado o público) son principalmente dos. La primera, que el patrimonio no requiere necesariamente poseer valor económico (p.16), y la segunda radica en el hecho que el daño patrimonial es entendido como daño en sentido jurídico, es decir, formalmente, como la pérdida o limitación de un derecho (p.15)

Los puntos vulnerados de la concepción jurídica son dos, a decir de Mantovani: a) *por defecto*, porque al considerar componentes patrimonial tan solo a las situaciones jurídicas pre configuradas, es decir los derechos subjetivos perfectos, excluye de la tutela patrimonial a las situaciones no concretizadas o no completamente concretizadas en verdaderos y propios derechos subjetivos: b) *por exceso*, porque al conceder *sic et simpliciter* la tutela al derecho subjetivo como tal conduce a una exagerada subjetivación del valor de la cosa y, por consiguiente, a considerar componentes del patrimonio a derechos sobre cosas privadas de un real valor patrimonial; y asimismo por la desmaterialización del daño patrimonial (delitos de lesión patrimonial).

O como refiere Huerta, sus desventajas residen en las obvias dificultades de definir el sentido de los derechos patrimoniales subjetivos, lo que nos puede llevar a efectuar interpretaciones excesivas o deficitarias en la comprensión del patrimonio. (p.15)

Sus méritos descansan en el hecho de enfatizar la necesaria vinculación con el derecho que deben de poseer los bienes para adquirir legitimación y tutela jurídica.

b) *Concepción económica o material (HEGLE, MEZGER-SCHROEDER en Alemania; BETTIOL, DE MARSICO en Italia)*

Patrimonio, según este enfoque, es el conjunto de bienes valorados económicamente e ingresados o ingresables al tráfico comercial y perteneciente a una persona, con prescindencia de si se hallan reconocidos jurídicamente o tan solo existe vinculación de hecho o fáctica.

La consecuencia derivada aquí es que el daño patrimonial es entendido en sentido económico, vale decir, como efectiva disminución del patrimonio de la persona afectada.

Sus puntos vulnerables radican en las siguientes desventajas.

1. Descarta de plano la tutela penal a los objetos que poseen un simple valor efectivo (cartas, fotografías, figuras reputadas valiosas, manuscritos, etc.) para el sujeto afectado.
 2. Deja sin posibilidad de tutela penal a las partes y órganos del cuerpo humano, declarados por la ley de trasplantes de órganos sin valor económico, ni susceptibles de ingresar al tráfico comercial.
 3. No permite la punición de los ilícitos que no comporten una real disminución del patrimonio del afectado.
 4. No explica la tutela penal de los bienes jurídicos que solo implican un usufructo o uso de la cosa. Por ejemplo, la turbación de la posesión de inmuebles.
 5. Su aceptación como criterio dominante en materia penal implícita legitimar la tutela penal a patrimonios adquiridos ilícitamente.
- Sus méritos, en cambio, radican en enfatizar el necesario principio de ofensividad material, en permitir reconocer el momento de la consumación (o transvase de las esferas de dominio), ya en el acto de disposición material; además de otras ventajas puntuales referidas a específicas especiales delictivas.

c) Concepción mixta jurídico- económica (VON LISZT, SCHMIDT, FRANK, SAUER, GALLAS, WELZEL, SAMSON en Alemania; ANGELOTTI, RANIERI, ANTOLISEI en Alemania)

Teoría de consenso formulada para integrar lo destacable de las concepciones jurídicas y económicas, evitando así sus defectos o excesos. Según esta concepción el patrimonio se halla constituido por el conjunto de bienes con valor económico y que además son objeto de derecho, es decir, que se hallan protegidos jurídicamente o, con palabras, han sido adquiridos de modo no desaprobado por el derecho. (Mantovani, pp. 18- 19)

Entonces, no solo la concepción jurídica que otorga derechos subjetivos, es suficiente para configurar la naturaleza del patrimonio, se hace necesario además considerar el conjunto o la suma de bienes y valores a disposición de una persona. En palabras de Robledo se trata de conjugar el carácter jurídico y la visión económica del patrimonio, para constituir una concepción mixta entre ambas. De tal forma que, partiendo tan solo las cosas que son evaluables por su repercusión y valor en el comercio pero siempre que estén en poder del sujeto con base en una relación jurídica tutelada por el ordenamiento (perspectiva jurídica).

La consecuencia más notoria de esta concepción es el considerar que se hallan fuera del patrimonio los derechos subjetivos desprovistos de valor económico. (p.11)

d) *Concepción personal (BOCKELMANN, HARDWIG, OTTO, ESSER, en Alemania; MOCCIA en Italia)*

Además de las tres ya clásicas concepciones se ha postulado principalmente en Alemania una teoría aún en proceso de elaboración- de carácter personal sobre la naturaleza del patrimonio, cuyas implicancias futuras de legitimación jurídica y doctrinaria se hallaran, de *lege ferenda*, sujetas a condiciones del más alto nivel normativo, vale decir, constitucionalmente.

La concepción personal del patrimonio toma como punto de partida a los presupuestos de la concepción mixta: jurídico- económica, pero postula un plus inherente a las sociedades democráticas: la idea de que se trata de un conjunto unitario de bienes económicos pertenecientes a una persona en base a relaciones jurídicamente tutelares y funcionales al desarrollo de la personalidad de la misma en el terreno económico (pp. 56-57), y donde tanto valor monetario de cambio como el de uso (incluido aquí el afectivo) determinan el concepto del patrimonio.

e) *Concepción funcional instrumental (MANTOVANI, de la Matta)*

Una de las figuras más connotadas de la dogmática penal italiana, expone un concepción funcional e instrumentalizada del patrimonio, según la cual, y sobre la base de la concepción mixta, se deberá destacar su aplicación y utilización para los fines de satisfacción de necesidades humanas.

Patrimonio será según esta concepción el conjunto de relaciones jurídicas que teniendo como objeto ultimo cosas o bienes, se hallan dotadas de la capacidad de satisfacer necesidades humanas, materiales o espirituales. Delito patrimonial será toda aquella agresión que altera la instrumentalidad del patrimonio.

Son consecuencia de esta concepción:

- a) No tutelar penalmente las relaciones de hecho con las cosas establecidas de forma desaprobada por el Derecho.
- b) Imputar igualmente las agresiones que no comportan una disminución económica del patrimonio, pero que si disminuyen su instrumentalidad (o funcionalidad); es decir, su capacidad de satisfacer necesidades humanas, lo cual implican una ampliación de las fronteras de la tipicidad, como bien sostiene de la Matta (p.21)
- c) Permitir la imputación de las agresiones concretadas en una simple turbación del goce de la cosa (no necesariamente con decrecimiento económico).
- d) Redisciplinar los delitos contra el patrimonio en términos de perjuicio antes que de intención, siendo más lesivo de la instrumentalidad patrimonial el daño que el hurto.
- e) De las concepciones revisadas, la que goza de consenso mayoritario en el mundo del derecho penal es la mixta o jurídico- económica, asumida como paradigma dominante tanto en Alemania, Italia y España, como en numerosos países latinos de tradición romano-germánica. La concepción personal, de recién data, como asimismo la teoría funcional- instrumental ofrecen, pese a ser minoritarias, interesantes y renovadoras perspectivas a tomar en cuenta y que a no dudarlo, en el juego dialectico de teorías minoritarios y dominantes, representaran en el futuro un balance y peso gravitante en la reformulación del concepto “patrimonio”.

2.2.5.4 3. Clasificación de los delitos contra el patrimonio

Una primera clasificación, la determina los delitos patrimoniales de enriquecimiento, que obtiene el sujeto activo: a) de apoderamiento (hurto, robo, extorsión, uso ilícito

de vehículos de motor, usurpación); b) defraudatorios (estafa, apropiación indebida, infracciones del derecho de autor y de la propiedad industrial, defraudaciones de fluido electrónico y análogos, cheque en descubierto, insolvencia punibles, y c) de exploración (maquinaciones para alterar el precio de las cosas, usura, receptación)

En una segunda clasificación, se encuentran los delitos patrimoniales sin enriquecimiento (daños, incendio y estragos). Según nuestra perspectiva, existen ciertos reparos a la denominación del enriquecimiento, pues en definitiva, en el caso del hurto no necesariamente el despojo del bien, puede significar un empobrecimiento del sujeto pasivo y una ganancia del sujeto activo; el artículo 185 del Código Penal., señala en su descripción típica, que el aprovechamiento puede ser para sí o para tercero. (Muñoz, 2010)

Sin desnaturalizar en esencia la clasificación anotada, daremos la siguiente:

- a) Delitos de apropiación (sustracción): hurto, hurto de uso, robo agravado, abigeato, recepción; en este caso el agente directamente se apodera del bien, en contra de la voluntad de la víctima, no siempre es el titular del bien. La distinción sustantiva entre los delitos del hurto y robo es que en el segundo de los mencionados, la apropiación y/o sustracción del bien mueble, toma lugar mediante violencia y/o amenaza sobre las personas; mientras que en la figura de extorsión la obtención de la ventaja patrimonial, se obtiene mediante la coacción que sufre el titular del patrimonio, por efectos de la privación de libertad del sujeto pasivo de la acción penal.
- b) De engaño; cuando el sujeto se vale de ardid u otro medio fraudulento para hacerse del bien mueble, que la misma víctima le entrega, dando lugar a un consentimiento vicioso: estafa, defraudaciones, fraude en la administración de las personas jurídicas, libramientos indebidos, atentados contra el sistema crediticio.
- c) De retención, sería el caso de la apropiación ilícita, el ánimo de apropiación surge a posteriori, pues el bien ingresa a la esfera de custodia del autor, por vías lícitas, de donde el autor se niega a entregar el bien cuando es requerido a hacerlo.

d) De destrucción, el caso típico de la figura delictiva de daños. Entre estos, ha de verse que algunos atentan no solo contra un bien jurídico, sino contra una pluralidad de intereses tutelados por el ordenamiento penal: serán el robo, extorsión, usurpación, etc. En buena cuenta, las particularidades de cada uno de los injustos comprendidos en esta situación, se verán reflejadas en el estudio pormenorizado de la figura en cuestión (Quintero, 2010)

2.2.5.5. La tipicidad en el delito de hurto agravado

Peña & Almanza (2010) confirma que:

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es el encaje del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica. (p.132).

2.2.5.5.1 Tipicidad objetiva

Rojas (2010), señala:

Objetivamente para estar ante una figura delictiva de hurto agravado, se requiere la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, menos el elemento “valor pecuniario” indicando expresamente solo para el hurto simple por el artículo 444 del Código Penal. Se exige sustracción del bien de la esfera de protección de su dueño o poseedor; apoderamiento ilegítimo del bien por parte del sujeto activo; bien mueble total o parcialmente ajeno con valor patrimonial, la finalidad de obtener un provecho indebido que debe inspirar al agente y el dolo. La interpretación jurisprudencial tiene claro tal supuesto. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima, por resolución del 11 de junio de 1998, afirma: “*que del tipo penal define el delito de hurto agravado y exige como presupuesto objetivos: la preexistencia de un bien mueble; el agente se apodere ilegítimamente de un bien para obtener provecho; que exista sustracción del bien del lugar donde se encuentre; que dicho bien sea total o parcialmente ajeno; además del elemento subjetivo del dolo, es decir la conciencia y voluntad de la realización de todos los elementos objetivos y ánimo de lucro.*”(p.262)

Los hurtos agravados son modalidades específicas del hurto, cuya estructura típica depende del tipo básico, pero conserva en relación con este un específico margen de autonomía operativa. Muy bien Rojas (2010) afirma que el argumento que explica la exclusión del referente pecuniario racionalizador, se halla en una diversidad de factores: pluriofensividad de la acción típica circunstanciada, notable disminución de las defensas de la víctima, criterios de peligrosidad por parte de la gente y valoraciones normativas. La resultante ofrece la siguiente lectura: más que el valor referencial del bien, lo que interesa en el hurto agravado es el modo como se realiza la sustracción apoderamiento. (p. 173).

Agravante sancionada con pena privativa de libertad no menor de tres no mayor de seis años

Mediante el concurso de dos o más personas

Salinas, (2013), sostiene:

La consumación en el delito de hurto agravado, perpetrado con el concurso de dos más personas, se produce cuando los agentes se apoderan de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privándole al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión del bien mueble, asumiendo de hecho los sujetos activos la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien. (p. 90).

Esta agravante quizá se a la más frecuente en la realidad cotidiana y, por ello, haya sido objeto de su sinnúmero de pronunciamiento judiciales aun cuando no se ha logrado establecer su real significado. Los sujetos que se dedican a hurtar bienes siempre lo hacen acompañado con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por su pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes; radicando en tales presupuestos el fundamento político criminal de la agravante.

En la doctrina peruana y, por tanto, en nuestra jurisprudencia siempre ha sido un problema no resuelto el hecho de considerar o no a los partícipes en su calidad de cómplices o instigadores en el hurto agravado. Es decir, la existencia del cómplices o instigadores en un hurto, configuran o no la agravante. Al respecto, existen dos vertientes o posiciones. Una posición considera que los partícipes entran en la agravante. Para que se concrete esta calificante, sin mayor fundamento afirma (Peña, 1993. p. 48), es suficiente que el hurto se realice por dos o más personas en calidad de partícipes; no es exigible el acuerdo previo, solo es necesario participar en la comisión del delito de cualquier: coautoría, complicidad, etc. En el mismo sentido, (Ángeles Frisancho Rosas, 1993 y Paredes Infanzón, 1999. p. 66).

La otra posición que asumimos, sostiene que solo aparece la agravante cuando las dos o más personas que participan en el hurto lo hacen en calidad de coautores. Es decir, cuando todos con su conducta teniendo el dominio del hecho aportan en la comisión del hurto. El mismo fundamento de la agravante nos lleva a concluir de ese modo, pues el número de personas que deben participan en el hecho mismo facilita su consumación por la merma significativa de la eficacia de las defensas de la víctima sobre sus bienes. El concurso debe ser en el hecho mismo de la sustracción apoderamiento. No antes ni después, y ello solo puede suceder cuando estamos frente a la coautoría. En esa línea, no habrá agravante cuando un tercero facilita su vehículo para que Juan Pérez solo cometa el hurto. Tampoco cuando un tercero induce o instiga a Juan Pérez para que hurte bienes de determinada vivienda.

Con Rojas, afirmamos que para la legislación penal peruana cometen delito quienes lo ejecutan en calidad de autores; el inductor o así instigador no comete delito, lo determina; los cómplices no cometen delito así concursen con un autor o coautores, ellos colaboran o auxilian. Por lo mismo, la agravante solo alcanza a los autores o coautores del delito. Ni a la autoría mediata, donde el instrumento es utilizado y, por lo mismo, no comete jurídico normativos el delito, ni la instigación, donde quien comete el delito es tan solo el inducido o autor directo, articulan hipótesis asimilables o subsumibles por la circunstancia agravante en referencia. (p. 250).

Peña (2013), señala:

Siempre se ha visto que la concurrencia de dos o más personas en el evento delictivo, genera una mayor peligrosidad objetiva, pues el agraviado se encuentra expuesto a una mayor afectación; el número de participantes otorga facilidad para la perpetración del injusto, al reducir con menores inconvenientes los mecanismos de defensas de la víctima. (p.108).

Cuestión a saber es que no debe tratarse de una banda u organización delictiva, es decir, debe tratarse de autores que de forma circunstancial y/u ocasional deciden cometer un hurto; de no ser así, la descripción normativa del último párrafo sería supuesto aplicable. Segundo, no es necesario que todos los agentes, actúen a título de autor, sea como coautores, pues es suficiente, que el segundo haya actuado como cómplice primario o secundario. Así también, en el caso del instigador, que determina psicológicamente al autor material, para que se apodere ilegítimamente del bien mueble de la víctima; en la autoría mediata, también participan dos personas, el hombre de atrás que denomina la voluntad del hombre de adelante, la instrucción quien ejecuta materialmente la acción típica, por lo que no habrá problema para admitir la agravante en cuestión.

No es exigible el acuerdo previo, ya que solo es necesario participar en la comisión del delito cualquier forma: coautoría, complicidad, etc. No podremos apreciar la agravante cuando quien se apodera del bien mueble, se aprovecha que la víctima está liándose a golpes con un tercero que no tenía la intención de apropiarse de sus pertenencias. (p. 108).

2.2.5.6. La antijuricidad en el delito de hurto agravado

Bien sabemos que la antijuricidad es de dos clases: Formal, definida como la simple verificación que la conducta típica contraviene al ordenamiento jurídico, es decir, consiste en la verificación que la conducta típica no cuenta con norma permisiva ni concurre causa de justificación alguna. Material, consiste en la verificación si la conducta típica ha puesto según sea el caso, en peligro o lesionado un bien jurídico protegido.

Ante tal contexto, al verificarse que en la conducta analizado aparecen todos los elementos típicos que exige el artículo 186, el operador jurídico deberá establecer si

efectivamente se ha lesionado el derecho de propiedad del sujeto pasivo; además verificar si no concurre alguna norma permisiva o causa de justificación en la sustracción del bien hurtado. Si llega a concluirse que se ha lesionado el bien protegido pero que la sustracción del bien ha sido por disposición de la ley o en su caso, en cumplimiento de orden judicial (embargo, secuestro de bienes, etc.), o también para evitar la destrucción del bien mueble, no habrá antijuricidad y por tanto aquella conducta será típica pero no antijurídica, debiendo en una conducta irrelevante penalmente. (Salinas, 2006)

2.2.5.7. La culpabilidad en delito de hurto agravado

Peña & Almanza (2010) sostiene que:

La culpabilidad es un concepto medular en la consecución de la pena, pues aporta el principal componente de su medida, la participación subjetiva del autor en el hecho aislado. En otras palabras, ajusta la pena a lo que el hombre hizo y no a lo que el hombre es, apartando así el peligroso derecho penal de autor. (p 201) La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. (pp. 201 - 210)

La culpabilidad es el lugar donde se decide la imputación de responsabilidad personal a una persona por haber realizado una conducta que pudo y debió abstenerse de realizar. En la graduación de la culpabilidad entran en consideración el contexto personal y social de autor, así como también los criterios de prevención general positiva. (García, 2012)

Dado que el delito se basa en una acción, entonces la culpabilidad o imputación personal como también se la denomina, toma como presupuesto antropológico la libertad de las personas, y es que sin la atribución de libertad al autor no es posible fundamentar la imputación del hecho delictivo como propio. Es tanto se trata de una sociedad de personas, la culpabilidad jurídico-penal solo puede tener lugar si se considera su individualidad es decir, su capacidad de manifestar libertad en sus actuaciones. (Villavicencio, 2010)

2.2.6. Autoría y participación

La definición que le podemos dar a este tipo penal configurado como la autoría es la realización de un hecho en solitario al ser llevado a cabo por una única persona, distintamente al problema creciente, frente al análisis delictivo de un grupo de personas, y determinara su participación en un acto delictivo. El calificar la autoría e identificarla requiere una debida, clara y precisa interpretación del articulado 23 de CP, que pasaremos a exponer a continuación bajo distintos tipos de teoría y análisis de propuestas en la doctrina penal (García, 2012)

2.2.6.1. Autor

Dentro del criterio de este respectivo concepto, podemos hallar que establece al autor directamente; es aquel que realiza un hecho delictivo con consecuencias de tipo penal, del cual se puede disgregar la aplicación y criterio con la que una acción típica pueda dar cabida a la autoría o actos de participación.

Dentro del libro de García, podemos hallar que en el tema del concepto restrictivo de autor hace referencia a una doctrina que se divide en dos teorías, por lo que define a la autoría con fase en un objetivo-formal y en un objetivo-material (García, 2012)

2.2.6.2. Coautor

La estructura de la coautoría se basa en el principio de la división del trabajo conforme a un plan común para la realización conjunta del hecho, es decir, en la acumulación de esfuerzos y correlación de contribuciones individuales que tomadas en si complementan la total realización del tipo. Existe, por tanto, una interdependencia funcional de los distintos aportes al hecho, que permite afirmar la existencia de un hecho en común realizado y perteneciente al colectivo de personas como tal. Por ello, la coautoría se fundamenta en el principio de imputación recíproca y horizontal de esfuerzos y contribuciones, y no en el principio de accesoriedad propio de la participación. (Pérez, 2004)

2.2.7. Grados de desarrollo del delito

2.2.7.1. Consumación

2.2.7.1.1. Concepto

Es la acción de cometer el verbo rector de un tipo penal, por esta razón el delito se consuma cuando se reúne todas las características de la acción típica, o sea, el hecho cumple con todas las exigencias del tipo respectivo. La consumación del delito importa cuando se afecta el bien jurídico que protege la pena. (Salas, 2007)

A este criterio, corresponde asumir la consumación de todos los delitos causados; por tanto, que deban ser constituidos en un hecho de tipo penal, no obstante atribuirle una imputación penal segunda al grado de consumación. La diferencia entre tentativa y consumación es que debe existir una imputación subjetiva que terminaría siendo consumación, mientras que la consumación requiere un castigo de la tentativa. (García, 2012)

2.2.7.2. Tentativa

2.2.7.2.1. Concepto

La tentativa es la ejecución de un delito donde esta se detiene en un punto a partir de su desarrollo, antes de que este pueda alcanzar el grado de consumación, en otras palabras, antes de que se haya completado la acción como típica. Por otro lado la tentativa no se constituye como un delito independiente, ya que no hay un delito de tentativa. (Salas, 2007)

Este acto de ejecución implica la finalización de todos los medios para alcanzar su finalidad, y se realiza todo tipo de situaciones que sean indispensables para lograr el objetivo deseado. Cuando estos no cumplan su finalidad, ya sea por causas ajenas, se les denomina tentativa, en el cual se disminuye la pena prevista del delito que no ha llegado a ser consumado. (García, 2012)

2.2.8. La calificación jurídica de los hechos

2.2.8.1. Concepto de calificación jurídica

La doctrina española considera que el juez no está vinculado por la calificación jurídica dada en la resolución de acusación, pues “en el proceso penal rige también la máxima *iura novit curia*, por lo que, en principio, la doctrina manifiesta que el tribunal no queda vinculado por la calificación jurídica que hagan las partes, aplicando a los

hechos las normas jurídicas que entienda pertinentes; por lo tanto el tribunal podrá modificar la calificación jurídica sustentada por la acusación siempre y cuando la nueva subsunción jurídica del hecho corresponda a normas tuteladoras de bienes jurídicos homogéneos. (Lorenzo, 2004)

Es admitido sin excepción por la doctrina que el dato de la calificación jurídica del hecho imputado no puede ser reputado como un elemento esencial de la pretensión punitiva por lo que no supondrá vinculación alguna para el tribunal no servirá como tal a efectos de individualizar el objeto procesal. Así pues, el órgano judicial es libre para enjuiciar jurídicamente el hecho en la manera que considere más apropiada y, en principio, no encontraría ninguna limitación para tal labor. Como sostiene Goldschmidt, esta inexistencia de deber alguno de coincidencia con la fundamentación jurídica de la pretensión no es una manifestación del inquisitivo, sino simple consecuencia de la vigencia de los principios *iura novit curia* y *da mihi factum et ego ibi ius*. (Asencio, 1991)

La calificación jurídica de un hecho imputado como delito es de central importancia, pues determina el tipo de procesamiento que se aplicará. Con datos aproximativos obtenidos al paso, y la exigencia de un diagnóstico sobre la marcha, no puede realizarse una calificación jurídica correcta en casos difíciles.

2.2.8.2. El supuesto fáctico

El supuesto fáctico como componente indispensable del denominado objeto del proceso cumple funciones de gran importancia que han sido enunciadas por Maier; respecto de estas, el citado autor: a. Precisa, más o menos certeramente, los límites del conocimiento judicial y, sobre todo, de la sentencia, en homenaje a otro principio fundamental, el de asegurar un defensa idónea para el imputado; b. Designa el ámbito de aquello que es justiciable, la *litis pendentia* y, con ello, determina una de las aplicaciones prácticas, en nuestro derecho, del principio *ne bis in idem* comprendido como poder de cláusula de una persecución penal sobre otras que pudieran versar sobre el mismo hecho. (Maier, 2003)

Bajo esta perspectiva, la resolución de acusación debe los hechos que son jurídicamente relevantes, y estos deben ser no solo los que constituyan el supuesto factico esencial de la conducta punible, sino también aquellas circunstancias a partir de las cuales puede derivarse agravantes o diminuentes punitivas que deban ser objetivo de pronunciamiento en la sentencia, sobre todo las primeras que apuntan al adecuado ejercicio del derecho de defensa, por lo cual no pueden ser tenidas en cuenta en la sentencia sin violar el debido proceso; por eso se ha dicho que “el objeto del proceso está integrado por el elemento esencial del hecho punible más los elementos accesorios que son todos aquellos que puedan implicar una modificación en la calificación jurídica como consecuencia de la estimación de una circunstancia modificada de la responsabilidad. (Pérez, 2002)

2.2.8.3. El supuesto jurídico

El Supuesto jurídico es la hipótesis normativa de cuya realización se derivan las consecuencias jurídicas. Como sujeto, el supuesto se halla enlazado en la norma imputativamente a la consecuencia de Derecho por medio de la cópula. La consecuencia que se enlaza puede consistir en el nacimiento, transmisión, modificación o extinción de relaciones jurídicas, eventos que se generan al ocurrir el hecho jurídico. Dichas relaciones jurídicas se establecen entre el titular del deber jurídico y el de la facultad correlativa. En ese vínculo existente entre el supuesto y la consecuencia, se opera la ley de la causalidad jurídica, que no cambia la relación imputativa en relación causal, sino que tiene las siguientes significaciones:

No hay consecuencia jurídica sin un supuesto, al que en una fuente de conocimiento se le haya relacionado ella imputativamente.

No se deriva consecuencia jurídica alguna, sin que se realice el supuesto al cual se halla ella imputada en la respectiva fuente de conocimiento.

Si varía el supuesto jurídico, también varían las consecuencias a él imputadas en la fuente de conocimiento. (García, 1978)

2.2.9. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.9.1. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.2.9.1.1. La pena

2.2.9.1.1.1. Concepto de pena

El derecho penal tiene un fin social, que podría definirse como el poder objetivizar en un nivel equivalente el acto o hecho delictivo que realizó el autor con el bien jurídico vulnerado, por lo que se espera que la pena tendría que constituir poder amparar la interacción de las infracciones que fueron incorrectamente actuadas, esto amparando todos los extremos de la pena, que no son solo los que se pueden imponer en sede penal, sino que abarca también las medidas de seguridad, las consecuencias accesorias y la reparación civil. (García, 2012)

2.2.9.1.2. Clases de pena

Según López (2004) señala que las clases de sanciones penales aplicables están previstas en el Código Penal y de conformidad con éste según el artículo 28° reconoce como clases de penas son: a) La privativa de libertad (temporal y cadena perpetua), b) Restrictivas de libertad (expulsión), c) Limitativas de derechos (prestación de servicios la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación), c) Multa.

2.2.9.1.3. La pena privativa de la libertad

2.2.9.1.3.1. Concepto

La pena privativa de la libertad es la pérdida de libertad ambulatoria de un penado mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario durante un tiempo

determinado previamente por una sentencia judicial y ejecutada conforme a la legislación vigente de forma que favorezca la resocialización. (Rivas, 2017)

2.2.9.1.3.2. Criterios para la determinación de la pena privativa de la libertad

Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al delito cometido. El abandono del sistema clásico de las penas rígidas y la adopción del sistema de las penas alternativas y de las penas divisibles, trasladó la cuestión de la individualización legislativa de la pena a su individualización judicial; de ello se deduce que ésta última, es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez determina las consecuencias jurídicas de un delito según la clase, gravedad y forma de ejecución del ilícito cometido. Sin embargo, el tratamiento de la determinación judicial de la pena debe estar precedido por el estudio de la individualización legal de la pena y seguido por lo que ocurre en la faz administrativa, una vez que el juez impuso la condena.

- a. La naturaleza de la acción
- b. Los medios empleados
- c. La importancia de los deberes infringidos
- d. La extensión del daño o peligro causado
- e. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.
- f. Los móviles y fines
- g. La unidad o pluralidad de agentes
- h. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social
- i. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño
- j. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

k. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. (García, 2008, p.116)

La determinación legal se realiza aunque huelgue decirlo en abstracto, e incide en el tipo de pena y en el marco previsto (mínimo y máximo) en el código penal para cada delito. Y para redundar en la complejidad de la determinación judicial de la pena, el órgano jurisdiccional deberá tener, como lo señala, a la función preventiva de la pena y a las exigencias de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad. Ya sin incidir en normas de carácter procesal que habilitan al juez a reducir el quantum de la pena. (Prado, 2010)

2.2.9.1.3.3. Características de la pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas

En el presente caso en estudio se interpuso en primera instancia una pena privativa de la libertad de cuatro años cuya ejecución se suspende por el término de tres años, bajo ciertas reglas de conducta. Respecto a la cual el procesado formulo apelación solicitando se le absuelva de todos los cargos, por lo que tramitado en segunda instancia, finalmente el pronunciamiento fue confirmando la sentencia condenatoria. (Expediente N° 01275-2008-0-2501-JR-PE-07)

2.2.9.2. La reparación civil

2.2.9.2.1. Concepto

La acción penal que se da inicio por la perpetración de un hecho delictuoso, da origen a un proceso penal que tiene como fin la aplicación de una pena o medida de seguridad y además la reparación civil del daño causado. En el Código Penal en el artículo 92, prescribe que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código Penal, comprende: a) restitución del bien: Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado) la indemnización de daños y perjuicios: lo regula el inciso 2 del artículo 93 del Código Penal., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la

restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante. (Gálvez, 2005)

La reparación civil cumple un papel muy importante en la función resocializadora del delincuente y, por tanto, tiene una naturaleza de pretensión penal como sanción civil. La reparación civil derivada del delito se centra en reparar, resarcir el daño provocado a la víctima por la acción que se considera delictiva. (García, 2012)

2.2.9.2.2. Criterios para la determinación de la reparación civil

Así, el artículo 92° del Código Penal peruano señala que “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, como una posible consecuencia jurídica del delito que ya está dentro de un proceso penal, acusado y es debatido en juicio oral esperando la sentencia condenatoria por parte del juzgador; así, también, se establecen criterios objetivos y subjetivos de imputación del ámbito civil como criterio de vinculación para determinar la responsabilidad civil.

El daño no constituye elemento típico, ya que la tentativa no está exenta de la responsabilidad civil; si bien no existe un resultado lesivo establecido en el tipo penal, no excluye que los daños se produzcan y generen el deber de reparar. Imaginemos estar en una tienda donde una persona por acto de venganza solo va a robar, dando un disparo y rompiendo la vitrina; definitivamente quedó en tentativa de robo pero sí o sí tiene que responder por los daños efectuados en el establecimiento (García, 2012)

2.2.9.2.3. Características de la reparación civil en las sentencias examinadas

En el presente caso en estudio se fijó con más la obligación de abonar la suma de ciento cincuenta nuevos soles, para la agraviada, por concepto de reparación civil; respecto a la cual el procesado formulo apelación solicitando se le absuelva de todos los cargos, por lo que tramitado en segunda instancia, finalmente el pronunciamiento fue confirmando la sentencia. (Expediente N° 01275-2008-0-2501-JR-PE-07)

2.2.9.3 La cuantía en el delito de hurto agravado

Peña (2013), sostiene:

Se ha sostenido por el autor nacional, que nuestra postura de exigir la cuantía del bien del hurto agravado se basa estricta y esencialmente en el principio de legalidad (Pinedo, 2012). Valorización en sí, débil y carente de una adecuada sustentación dogmática, por la sencilla razón que no es precisamente la Ley, la que nos ampara en nuestra posición, sino precisamente en los criterios de interpretación normativa que deben emplearse en el ámbito penal, en cuanto a una sistematización y armonía en la lectura de las figuras delictivas emparentadas en una familia criminal. Son cuestiones básicas de la teoría del delito que convalidan nuestra argumentación y no una directriz positivista como se quiere alegar erróneamente. Afirmar que la cuantía es una condición objetiva de punibilidad (Peña Cabrera), es una aseveración que no se corresponde con la naturaleza jurídica de dicho elemento del injusto, en la medida que la dañosidad o lesividad de la conducta, no está condicionada al valor del bien, quien se ve despojado de su reloj valorizado en cien soles, igual se ve afectado en su derecho patrimonial, mermado en la posibilidad de uso y disfrute del bien. El tema de fijar una cuantía, es un asunto de política criminal; de fijar una delimitación entre la falta y el delito, por lo que si el comportamiento es constitutivo de la primera de las mencionadas, igual se le apareja una sanción, que no es una pena de privación de libertad, sino una pena limitativa de derechos, conforme se desprende del artículo 440 del CP. De suerte, que los criterios de necesidad y merecimiento de pena no operan en esta fórmula normativa. Resultan aleccionadas las palabras, que al respecto esgrime Ramos, al sostener que en ambos casos se trata de ilícitos penales cuyo enjuiciamiento corresponde a los órganos del orden jurisdiccional penal y, desde el punto de vista dogmático, a ambas categorías resulta aplicable la llamada “teoría jurídica del delito”.

Cuando se advierte que un individuo ha procedido a sustraer un bien mueble al sujeto pasivo, cuyo valor es menor a una remuneración mínima vital, se ha cumplido con constatar la lesión al bien jurídico, por ende, se identifica la necesidad y el merecimiento de pena (Moreno Torres Herrera). Lo que sucede es que, ante hechos de tan insignificante desvalor antijurídico, no resulta racional que sean sancionados con una pena privativa de libertad, por criterios de ponderación y proporcionalidad, que debe guiar la intervención punitiva en un orden democrático de derecho. Por consiguiente, la cuantía del objeto de material del delito es un elemento componedor de la tipicidad penal del tipo penal de hurto que, si bien no se encuentra contenido en su cobertura legal, si complementa el desvalor de la acción, en cuanto a la integración de un elemento “normativo- jurídico” descrito en el artículo 444° del CP. Más aun, no puede perderse de vista el artículo invocado, luego de la modificación provocada por la ley 28726 de mayo del 2006, redujo de cuatro a una remuneración mínima vital el valor del objeto material del delito de hurto; por lo que no puede decirse en serio, que conforme la nueva extensión regulativa del injusto de hurto, no se estén penalizado meras bagatelas.

Por tales motivos, entendemos que no se puede justificar la presencia de un elemento de punibilidad, cuando ya la descripción típica comprende de forma conglobante los elementos de definición de desvalor, desde una visión integral del artículo 185° con el artículo 444° de la codificación punitiva, la cual no devela ningún criterio legalista, sino más bien sistematización de la aplicación e interpretación de la normatividad penal, en armonía con los segmentos identificables en la teoría general del delito.

Quintero escribe que los hechos típicos, injustos y culpables que no se castigan por la falta de presupuesto de la punibilidad están legalmente tasados. Fuera de ellos, la posible inconveniencia de imponer una pena no tendrá otra vía para resolverse que la del indulto a través del procedimiento establecido para su concesión.

Puede decirse, que en casos en los que el bien tenga un valor menor a una remuneración mínima vital, se advierte una menor dosis de ofensividad, pero, que no puede postularse a que ello sea un elemento accidental, que define la punibilidad de la conducta para evitar la bagatelización de la intervención penal (Pinedo Sandoval); la cuantía no está incluida en los alcances normativos del artículo 185° del CP, mas su condición de elemento normativo parte de una integración con lo dicho en el artículo 444° del CP. Y el hecho que la conducta haya de ser reputada como una falta, no significa que el Derecho penal no intervenga, sino que lo hace mediando otras variables de sanciones punitivas. Máxime, cuando producto de la dación de la Ley 29407, tanto en las faltas contra la persona y contra el patrimonio, son susceptibles de imponer una pena de privación de libertad, en el caso del agente Reincidente, lo cual lógicamente estamos en total desacuerdo (Peña). Por consiguiente, temas tanto dogmático como de política criminal.

Convenimos a su vez, en señalar, que la cuantía del bien objeto material del delito ha de ser comprendido como un elemento normativo jurídico (MENGER), formando parte conglobante del tipo del injusto típico, que se define por vía de integración interpretativa. (pp. 372-376)

2.3. Marco conceptual

Análisis: Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2012)

Calidad: Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor (Real Academia Española, 2012)

Corte Superior de Justicia: Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Dimensión(es): Cada una de las magnitudes de un conjunto que sirven para definir un fenómeno (Real Academia Española, 2012)

Expediente: Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. - Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indicador: Para Muñoz (2007) un indicador se define como una medición cuantitativa de variables o condiciones determinadas, a través de los cuales es posible entender o explicar una realidad o un fenómeno en particular y su evolución en el tiempo, de donde se reconoce que los procesos y sus relaciones son cambiantes en el tiempo y que es posible observarlos y determinar su evolución.

Matriz de consistencia. Refiere Fonseca (2013), que la matriz de consistencia es un instrumento que elabora el investigador cuando expresa las concordancias o secuencias entre cada una de las partes, subpartes en forma horizontal y vertical.

Máximas: Sentencia, apotegma o doctrina buena para dirigir las acciones morales (Real Academia Española, 2012)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2012)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Variable. - Para Ferrer (2010) es un aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores, ya sea cuantitativa o cualitativamente.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado en el expediente N° 1275-2008-0-2501-JR-PE-07, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. Fueron de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

De la primera sentencia

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

De la segunda sentencia

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango mediana,
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se

aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: el hecho investigado fue el delito de hurto agravado, con participación de dos órganos jurisdiccionales en primera instancia perteneciente al tercer juzgado especializado en lo penal y en segunda instancia a primera sala penal, sancionados en ambas instancias con decisiones condenatorias, perteneciente al Distrito Judicial del Santa.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 1275-2008-0-2501-JR-PE-07, pretensión judicializada el delito de hurto agravado; proceso sumario, tramitado en la vía del procedimiento sumario; perteneciente al tercer juzgado especializado en lo penal; situado en la localidad de Chimbote; comprensión del Distrito Judicial del Santa, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada

para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos **los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.** La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En éste trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante

juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión

de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, en el expediente N° 1275-2008-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial Del Santa-Chimbote, 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1275-2008-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1275-2008-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, del expediente N° 1275-2008-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

	partes?	partes.	
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>ocho, seguida contra “A”, por el delito contra el patrimonio (hurto agravado), en agravio de “B”</p> <p>RESULTA DE AUTOS que, en mérito de la denuncia formalizada de fojas treinta y uno se dicta el auto apertorio de instrucción de fojas treinta y dos a treinta y cuatro por el que se abre instrucción contra el inculpado “A” por el delito contra el patrimonio (hurto agravado), en agravio de B, tramitando el proceso conforme a su naturaleza y vencido el plazo de la instrucción, el representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas noventa a noventa y uno formulo acusación se pone de manifiesto los autos en la Secretaria del Juzgado, siendo el estado de la causa de dictar sentencia.</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			<p>X</p>							<p>8</p>	

Fuente: Expediente N° 1275-2008-0-2501-JR-PR-07 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron muy alta y mediana, respectivamente.

<p>tiene ocupación por ello algunas veces sale a robar por el mercado, que no sustrajo dinero a la agraviada, y que esta lo sindicó porque la señora que vende pancitas y la del locutorio les echo la culpa (incluyendo al menor G.C); en su declaración inductiva de fojas ciento dieciocho a ciento diecinueve, indico que se ratifica en su declaración policial, considerándose inocente de los cargos que se le imputan, ya que la agraviada lo sindicó por indicaciones de la chica del locutorio, que el día de los hechos estaba vestido con polera de cachaco y pantalón jean, siendo intervenido en la intersección de Espinar y José Gálvez, dio que era menor de edad para que lo voten, y que no se presentó por haber permanecido diez meses en el penal de Lurigancho.</p> <p><u>TERCER. -DILIGENCIAS:</u></p> <p>En el decurso de la investigación preliminar y judicial el acusado “A” negó los cargos en su contra, señalando ser inocente; asimismo, se han llevado a cabo las actuaciones de declaraciones policiales, actas de registro personal, acta de reconocimiento, declaración referencial de la menor agraviada y declaración inductiva de fojas uno a ochenta y nueve,</p> <p><u>CUARTO. - PRETENSION PUNITIVA Y CIVIL. - (REPARACION</u></p>		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p><u>CIVIL)</u></p> <p>El Ministerio Público ha calificado la conducta del acusado “A”, como AUTOR del delito contra el patrimonio hurto agravado, previsto en el artículo 186° primer párrafo inciso 6 del Código Penal, en agravio de “B”, solicitando se le reprima con CUATRO AÑOS DE PENALPRIVATIVA DE LIBERTAD más la obligación de abonar la suma de CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES para la agraviada como reparación civil.</p> <p><u>QUINTO. - DELITO DE HURTO AGRAVADO:</u></p> <p>El delito de hurto agravado previsto en el artículo 186° primer párrafo numeral</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>6 del Código Penal, supone la configuración de, delito de hurto simple más la circunstancia agravante con el concurso de dos o más personas la que debe cumplir con los elementos objetivos y subjetivos contenidos en la norma penal de delito de hurto simple el que toma una cosa mueble sin la voluntad de su dueño, debe existir un apoderamiento, la que presume una situación de disponibilidad más anterior que se vulnera tomando el agente una posición igual en todo a la de un propietario pero sin reconocimiento jurídico, afectándose el poder de disposición del real propietario, c) que el objeto sobre el cual recae la acción sea un bien mueble ajeno, d) que exista dolo, esto es la voluntad consistente de desarrollar el tipo del injusto, e) animus de obtener provecho, que no es otra cosa que la intención de obtener un beneficio que resulta de la incorporaron de la cosa en el propio patrimonio, concibiéndose como el deseo de obtener cualquier provecho, ya sea de utilidad o ventaja, habiéndose establecido en la doctrina que los elementos subjetivos solo pueden ser objeto de prueba indirecta, conforme a reiterada jurisprudencia (Rojas Vargas, Fidel e Infantas Vargas, Alberto. Código Penal. 16 años de Jurisprudencia Sistematizada. Tomo II. 3ra. Edición. Idemsa Lima, 2007. p. 21-232)</p> <p><u>SEXTO. - ANALISIS FACTICO VALORATIVO:</u></p> <p>Del análisis jurídico de los hechos y de las pruebas válidamente incorporadas al proceso, con sentido crítico valorativo y criterio de conciencia que autoriza la ley, es posible llegar a las siguientes conclusiones:</p> <p style="padding-left: 40px;">A. Se ha llegado a establecer la preexistencia de la cosa materia del delito, consistente en un billete de cien nuevos soles pertenecientes a la agraviada “B” (en adelante la agraviada), en mérito a su sola declaración corrientes de fojas siete a ocho y de fojas sesenta y uno (al decir que tenía cien nuevos soles), y que resulta suficiente para</p>	<p>su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										40
	<p>establecido en la doctrina que los elementos subjetivos solo pueden ser objeto de prueba indirecta, conforme a reiterada jurisprudencia (Rojas Vargas, Fidel e Infantas Vargas, Alberto. Código Penal. 16 años de Jurisprudencia Sistematizada. Tomo II. 3ra. Edición. Idemsa Lima, 2007. p. 21-232)</p> <p><u>SEXTO. - ANALISIS FACTICO VALORATIVO:</u></p> <p>Del análisis jurídico de los hechos y de las pruebas válidamente incorporadas al proceso, con sentido crítico valorativo y criterio de conciencia que autoriza la ley, es posible llegar a las siguientes conclusiones:</p> <p style="padding-left: 40px;">A. Se ha llegado a establecer la preexistencia de la cosa materia del delito, consistente en un billete de cien nuevos soles pertenecientes a la agraviada “B” (en adelante la agraviada), en mérito a su sola declaración corrientes de fojas siete a ocho y de fojas sesenta y uno (al decir que tenía cien nuevos soles), y que resulta suficiente para</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito;</i></p>					X					

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>enervar la presunción de inocencia que gira a favor del acusado, atendiendo a lo que se expondrá más adelante (concretamente en lo concierne a que el acusado acepto efectuar robos cerca al mercado, próximo al lugar en que ocurrieron los hechos, dato a partir del cual se infiere que participo en los hechos y que supone la preexistencia de la cosa materia del delito-cien nuevos soles- ver intra, literal B), cumpliendo se la exigencia prevista en el artículo 245° del Código Procesal Penal.</p> <p>B. Se ha llegado a establecer que el 10 de mayo del 2008 a las seis y media de la tarde, por inmediaciones de la esquina entre Gálvez y Espinar, el acusado en compañía de “A2”. Le sustrajeron a la agraviada un billete de cien nuevos soles, para seguidamente correrse, y luego a los diez minutos, siendo intervenidos por la policía, habiendo tenido ambos el co dominio del hecho en la ejecución del evento delictivo, conforme a la sola versión de la agraviada, al decir que dos personas le sustrajeron un billete de cien nuevos soles, entre ellos el acusado, y que resulta suficientes para enervar la presunción de inocencia que abonaba a su favor, atendiendo a que:</p>	<p><i>reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>a) tratándose de las declaraciones de un agravado, aunque sea el ubico testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <i>testis nullus</i>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, pretende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que no adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, siendo las garantías de certeza, la ausencia de incredulidad subjetiva (no existan relaciones entre el agraviado y el imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las</p>										

Motivación de la reparación civil	<p>u otra que pudieran incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza), verosimilitud (no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria) y persistencia en la incriminación (coherencia y solidez), tal como ha sido remarcado en el Fundamento 10 de del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 (precedente vinculante).</p> <p>b) En el caso de autos, tenemos que la agraviada, ha referido que el acusado, en compañía de “A2”, le sustrajo la suma de cien nuevos soles, según se desprende de sus declaraciones de fojas siete a ocho y de fojas sesenta y uno (al referir que el acusado y otra persona le sustrajeron un billete de cien nuevo soles por referendario de la vendedora), y del Acta de Reconocimiento Físico de fojas catorce (realizado en presencia del representante del Ministerio Público donde se identificó a las dos personas que le sustrajeron el billete de cien nuevos soles, entre ellos el acusado), versión que por sí sola basta para enervar la presunción de inocencia que abonaba a favor del acusado, en virtud a la: b.1) ausencia de incredulidad subjetiva (puesto que entre el acusado y la agraviada no existe relaciones de enemistad u odio que incidan en la parcialidad de la deposición; b.2) verosimilitud en la versión de la agraviada, puesto que son coherentes y sólidas, debido a que narraron la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos (en el sentido que el acusado, conjuntamente le sustrajeron un billete de cien nuevos soles), al tiempo que cuenta con corroboraciones periféricas de carácter objetivo, tales como, la declaración de “A2” de fojas nueve (prestado en presencia del</p>	<p>circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>representante del Ministerio Público, donde refirió que ha sido intervenido varias veces por robo, dato que nos devela que ha tenido participación en la sustracción del billete de cien nuevos soles a la agraviada), la declaración policial del acusado de fojas nueve a diez quien en presencia del representante del Ministerio Público, dijo que algunas veces sale a robar al mercado, de donde se infiere su participación en la sustracción del billete), y el Acta de Reconocimiento Físico de fojas catorce (realizado en presencia del representante del Ministerio Público, donde la agraviada reconoció al acusado como una de las personas que le sustrajeron el billete), b.3) la persistencia en la incriminación, dado que existe coherencia y solidez en las declaraciones de la agraviada, ya que sus versiones tengan consistencia interna y resulten ser contundentes, en cuanto a la forma y circunstancias en que concurrieron los hechos.</p> <p>c) Las declaraciones inconsistentes prestadas por el acusado a nivel preliminar y judicial, no hacen sino reforzar la tesis anterior, así tenemos que, dijo no haber tenido participación en la sustracción del billete a la agraviada, sin embargo reconoció que algunas veces sale a robar al mercado (lugar próximo con relación al punto en donde ocurrieron los hechos).</p> <p>C) se ha llegado a establecer que el acusado al momento en que ocurrieron los hechos, contaba con dieciocho años de edad, cuenta con un ingreso de ocho soles diarios y tiene quinto año de primaria y no se evidencia que registre antecedentes penales, según es de verse su Ficha RENIEC de fojas ciento cincuenta y seis y su declaración instructiva de fojas ciento dieciocho a ciento diecinueve.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>SEPTIMO. - JUICIO DE SUBSUNCION Y RESPONSABILIDAD PENAL</u></p> <p><u>DELACUSADO:</u></p> <p>De lo anterior se desprende que existe prueba suficiente el hecho que el acusado “A”, en compañía de “A2”, sustrajeron la suma de cien nuevos soles, subsumiéndose el hecho en el delito de hurto agravado (por el apoderamiento ilegítimo de la suma de cien nuevos soles con el concurso de dos personas), en su fase consumativa (al haber tenido el autor disposición potencial del billete de cien nuevos soles, entendida como la disposición material de los cien soles, según el Fundamento Jurídico 10 de la sentencia Plenaria número 1-2005/DJ-301-A Plano Jurisdiccional de los vocales de los Penal de la Corte Suprema de la República), y a título de autor (al haber tenido dominio del echo en la ejecución del delito) enervándose la presunción de inocencia que abonaba a su favor, configurándose el delito hurto agravado previsto en el artículo 186 numeral 6 del Código Penal (bajo el tipo base del artículo 185 del Código penal), siendo menester imponerle sentencia condenatoria.</p> <p><u>OCTAVO. - DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA Y REPARACION CIVIL:</u></p> <p>Que para la determinación judicial de la pena se ha tenido presente los criterios de fundamentación y cuantificación judicial de la pena establecidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, en cuanto a la reparación civil se ha señalado una suma de dinero prudencial, en atención a que:</p> <p>8.1. En cuanto a la determinación judicial de la pena del delito de hurto agravado, se ha tenido en cuenta los presupuestos establecidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, han concurrido simultáneamente circunstancias agravantes y atenuantes genéricas aunque con mayor preeminencia de la segunda de ellas, así tenemos que: (i) en cuanto a los primeros acontece que el acusado lo hizo conjuntamente con el adolescente menor “A2” (pluralidad de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agente); (ii) en cuanto a los segundos, tenemos que se trató de la sustracción de la suma de cien nuevos soles (naturaleza de acción), sin que el acusado haya tenido posición de garante el monto dinerario sustraído (ausencia de deberes infringidos), aprovechando el descuido de la agraviada cuando compraba (circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión), la edad del acusado de 18 años de edad al momento de la ocurrencia de los hechos (edad, educación, situación económica y medio social) y que no corren antecedentes penales (condiciones personales que lleven al conocimiento del agente); por lo que se impondrá como pena concreta, una pena intermedia de cuatro años de pena privativa de libertad (dentro del marco establecido por la pena básica para el delito de hurto agravado de usurpación simple que prevé un límite máximo de seis años de pena privativa de libertad y un mínimo de tres años de pena privativa de la libertad), al existir compensación entre los factores de aumento y disminución de la sanción, con una significativa presencia del segundo de los factores, siguiendo la tesitura establecida en el Fundamento Jurídico 752 de la sentencia del Expediente AV 08-2001 de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la Republica.</p> <p>8.2. En lo que atañe a la reparación civil se fijó prudencialmente en la suma de s/. 150.00 nuevos soles a favor de la agraviada.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 1275-2008-0-2501- JR-PE-07 Distrito Judicial del Santa, Chimbote

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron: muy alta, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre hurto agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por los fundamentos glosados en aplicación de los artículos 283° y 285° del código de procedimientos penales y del artículo 6°, del Decreto Legislativo 124 y con el criterio de conciencia que faculta la ley, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el señor Tercer Juez del Juzgado Especializado en lo Penal del santa, FALLA: CONDENANDO al acusado “A”, cuyas generales de ley obran en autos , como autor del delito contra el patrimonio hurto agravado, en agravio de “B”, la pena privativa de libertad de CUATRO años cuya ejecución se suspende por el termino de TRES AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; b) No cambiar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización y conocimiento del juzgado; c) No concurrir a lugares de dudosa reputación; d) No volver a cometer delitos doloso; e) Reparar el daño ocasionado por el delito , es decir cumplir con el pago de la reparación civil, todo ello bajo apercibimiento de procederse de conformidad con el artículo 59° del código penal, FIJO la suma de CIENTO</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>				X						

	<p>CINCUENTAY 00/100 NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil, a favor de la agraviada, el mismo que deberá hacerse en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres, DEJESE SIN EFECTO la orden de captura en contra del sentenciado por imperio de la presente sentencia probada, para tal efecto CURSESE los oficios correspondientes; DISPONGO que consentida y/o ejecutoriada que sea la condena se inscriba la sentencia y se expidan los boletines y testimonios de condena al Registro Central de la Corte Suprema de la Republica y a las instituciones señaladas por ley para su anotación correspondiente y COMUNIQUESE de esta resolución a la Superior Sala Penal AVOCANDOSE el Juez Titular por Disposición Superior NOTIFIQUESE.-</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										9
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Fuente: Expediente N° 1572-2008-0-2501-JR-PE-07, Distrito Judicial del Santa, Chimbote

	Interviniendo como juez Superior Ponente la Doctora M.L.A.P	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>		X								7	

Fuente: Expediente N° 1275-2008-0-2501-JR-PE-07, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta, se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y baja, respectivamente.

	<p>acredite la responsabilidad del sentenciado en el delito de materia de juzgamiento, solo existiendo la mera imputación por parte de la agraviada la cual no está corroborada con pruebas idóneas las cuales servirán para emitir una sentencia condenatoria; además el hecho que la agraviada ha entrado en contradicción como se observa en el acta de reconocimiento y su declaración preliminar. Por lo que se le debe favorecer al sentenciado con el principio <i>indubio pro reo</i>, además cabe acotar que en los delitos contra el patrimonio se exige como requisito esencial que se acredite la existencia del objeto materia de delito cosa que en autos no ha ocurrido. Por lo que ante la falta de medio probatorio y solo existiendo la sola sindicación de la agraviada se solicita que se revoque la recurrida y se absuelva al sentenciado. CUATRO: Que; al sentenciado recurrente se le imputa el hecho de que con fecha 10 de Mayo del dos mil ocho, a las 18:50 horas aproximadamente, se le intervino policialmente, por este momentos antes en compañía de dos sujetos más, habían sustraído del interior de la cartera de la agraviada la suma de cien nuevos soles, ello, frente al Centro Comercial Bahía Center- ubicado en el Jirón Espinar, cuando la agraviada se encontraba comprando patitas de pollo, percatándose esta última que el sentenciado con otro sujeto se disputaban el billete, optando por solicitar el apoyo policial, interviniendo en el acto personal de la PNP que cubre el servicio de Seguridad Ciudadana, que luego solicitaron el apoyo de Serenazgo de la MPS, quienes lo condujeron a la dependencia policial para las investigaciones del caso, los hechos se encuentran acreditados con el acta de reconocimiento físico de fojas 14. Que, después del análisis de la investigación preliminar se advirtió que los hechos incriminados en contra del sentenciado reunieron los elementos constitutivos de la estructura del injusto penal del “artículo 186 primer párrafo inciso concordante con el artículo ciento ochenta y cinco primeros partes del</p>	<p>las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Que; al sentenciado recurrente se le imputa el hecho de que con fecha 10 de Mayo del dos mil ocho, a las 18:50 horas aproximadamente, se le intervino policialmente, por este momentos antes en compañía de dos sujetos más, habían sustraído del interior de la cartera de la agraviada la suma de cien nuevos soles, ello, frente al Centro Comercial Bahía Center- ubicado en el Jirón Espinar, cuando la agraviada se encontraba comprando patitas de pollo, percatándose esta última que el sentenciado con otro sujeto se disputaban el billete, optando por solicitar el apoyo policial, interviniendo en el acto personal de la PNP que cubre el servicio de Seguridad Ciudadana, que luego solicitaron el apoyo de Serenazgo de la MPS, quienes lo condujeron a la dependencia policial para las investigaciones del caso, los hechos se encuentran acreditados con el acta de reconocimiento físico de fojas 14. Que, después del análisis de la investigación preliminar se advirtió que los hechos incriminados en contra del sentenciado reunieron los elementos constitutivos de la estructura del injusto penal del “artículo 186 primer párrafo inciso concordante con el artículo ciento ochenta y cinco primeros partes del</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					X						

	<p><i>código penal</i>”, tal como se observa en el auto de apertura de instrucción de fojas 32 al 34. QUINTO: Dentro del contexto de actividad probatoria se tiene que el sentenciado al rendir su referencial esto a fojas 10 al 11 de fecha diez de mayo del dos mil ocho, en presencia del Ministerio Publico se le pregunto a qué se dedica dando como respuesta lo siguiente “que no se dedica a nada, algunas veces sale a robar por el mercado y que ha sido intervenido por la policía en varias oportunidades; también se le pregunto si pertenece a alguna pandilla y con qué alias se le conoce manifestando que no pertenece a pandilla y que lo conocen con el alias de “narizón”; que en autos también se puede apreciar a fojas 19 la otra declaración de “A” diligencia que cumplió con las garantías de ley manifestando el acusado que “se dedica a limpiar carros a veces y otras veces vaga”; a la pregunta si bebe licor o fuma respondiendo que solo toma cerveza y lo hace cuando tiene plata y lo consigue cuando roba y esto lo hace por la avenida Gálvez con frecuencia al medio día y lo hace desde un año atrás; que también en autos se aprecia su instructiva esto a folios 118 al 120 donde el procesado refiere que está conforme con la manifestación policial de folios 10 al 11 y reconoce como suyas las firmas e impresiones digitales; preguntándole porque no concurrió a dar sus descargos ante este órgano jurisdiccional señalando que no concurrió por se encontraba en Lima donde ha permanecido diez meses en el Penal de Lurigancho. Que asimismo la agraviada rindió su referencial por ser menor de edad esto a fojas 7 al 8, con presencia del Representante del Ministerio Publico, donde señalo que trabaja como ama de casa ganando la suma de doscientos nuevos soles mensuales y que el día de los hechos estaba en compañía de su hermana por la esquina de Gálvez y Espinar y cuando se disponían a comprar</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>	<p>X</p>									

	<p><i>patitas de pollo, es ahí que sintió que un muchacho le jalo la manga de su chompa derecho, pero que al voltear la vendedora le dijo mira tú cartera que dos muchachos que va por ahí te acaban de robar tu dinero, que al revisar se da con la sorpresa que le habían sustraído su dinero (un billete de cien nuevos soles) el cual serviría para comprar su ropa; que reconoce al que le sustrajo el dinero señalando que fue el más chato quien estaba en compañía del procesado, que estos menores le entregaron el dinero a otra persona que asimismo al rendir su referencial a nivel judicial ella se ratifica de su declaración policial señalando que los dos menores (el procesado y “A2”) se estaban quitando el billete de cien nuevos soles al lado de un carro; además que el dinero que le sustrajeron era el pago de su sueldo como empleada doméstica, el cual iba a servir para comprar su ropa; que también en autos se debe valorar el Reconocimiento físico que data del 10 de mayo del dos mil ocho, a fojas 14 y con presencia del Señor Fiscal donde la agraviada también identifica a los autores del hurto de su dinero, entre ellos al acusado, reconociéndolos por la forma como estaban vestidos y su aspecto físico, también a nivel preliminar se aprecia la manifestación de “A2” esto a fojas 9 al 10 quien refirió pertenecer a la pandilla “Los Giles” desde hace más de tres años; señalando además también que ha sido intervenido por la policía en varias oportunidades y fue por robo de dinero y celulares; que al referido menor se le ha notificado para que venga a rendir su manifestación a nivel judicial, no siendo posible su concurrencia debido a que la dirección indicada no es exacta como se parecía en autos a fojas 42; en este orden de ideas y conforme a la valoración efectuada de los medios probatorios antes señalados, se encuentra fehacientemente acreditada la responsabilidad penal del sentenciado en el ilícito instruido por lo que estando acreditada la existencia del delito y la responsabilidad penal del</i></p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>de cien nuevos soles) el cual serviría para comprar su ropa; que reconoce al que le sustrajo el dinero señalando que fue el más chato quien estaba en compañía del procesado, que estos menores le entregaron el dinero a otra persona que asimismo al rendir su referencial a nivel judicial ella se ratifica de su declaración policial señalando que los dos menores (el procesado y “A2”) se estaban quitando el billete de cien nuevos soles al lado de un carro; además que el dinero que le sustrajeron era el pago de su sueldo como empleada doméstica, el cual iba a servir para comprar su ropa; que también en autos se debe valorar el Reconocimiento físico que data del 10 de mayo del dos mil ocho, a fojas 14 y con presencia del Señor Fiscal donde la agraviada también identifica a los autores del hurto de su dinero, entre ellos al acusado, reconociéndolos por la forma como estaban vestidos y su aspecto físico, también a nivel preliminar se aprecia la manifestación de “A2” esto a fojas 9 al 10 quien refirió pertenecer a la pandilla “Los Giles” desde hace más de tres años; señalando además también que ha sido intervenido por la policía en varias oportunidades y fue por robo de dinero y celulares; que al referido menor se le ha notificado para que venga a rendir su manifestación a nivel judicial, no siendo posible su concurrencia debido a que la dirección indicada no es exacta como se parecía en autos a fojas 42; en este orden de ideas y conforme a la valoración efectuada de los medios probatorios antes señalados, se encuentra fehacientemente acreditada la responsabilidad penal del sentenciado en el ilícito instruido por lo que estando acreditada la existencia del delito y la responsabilidad penal del</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>	<p>X</p>										

<p>inculpado quien desde el inicio ha venido rehuendo de la acción de la justicia, tal como se aprecia en autos a fojas 98 fue declarado reo ausente; asimismo a fojas 155 fue declarado reo contumaz , <i>(cabe advertir que estuvo debidamente notificado como se observa en autos con las constancias de notificaciones)</i> y cuando a ello, que si bien la agraviada la única testigo de los hechos, por lo que es procedente aplicar el Acuerdo Plenario N° 2005 del 30/09/05 el cual refiere que en caso de declaraciones de un agraviado aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierte razones objetivas que validen sus afirmaciones.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 1275-2008-0-2501-JR-PE-07 Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron: muy alta, muy alta, baja y baja, respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre hurto agravado con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>Por estas consideraciones encontrando la recurrida conforme a ley CONFIRMANDO la sentencia condenatoria de fecha diecinueve de Marzo del dos mil diez, que obra a fojas 168 al 173 que falla <i>condenando</i> al acusado “A” <i>imponiéndole Cuatro</i> años de pena privativa de libertad cuya ejecución se <i>suspende</i> por el periodo de <i>Tres</i> años, bajo las reglas de conducta establecidas en la apelada; con lo demás que contiene y que es materia de grado. Notificándose y devuélvase.</p> <p>S.S A.P V.C</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El</i></p>				X							

		<p><i>pronunciamento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						9

Fuente: Expediente N° 1275-2008-0-2501-JR-PE-07 Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta					57	
		Postura de las partes			X					[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	9	[1 - 8]	Muy baja						
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
					X		[7 - 8]		Alta							

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Expediente N° 1275-2008-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre: hurto agravado, fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre hurto agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta	40			
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24	[33- 40]	Muy alta				
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta				
		Motivación de la pena	X						[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la reparación civil	X						[9 - 16]	Baja				
									[1 - 8]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Expediente N° 1275-2008-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre: hurto agravado, fue de rango: alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, mediana y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado del expediente N° 01275-2008-0-2501-JR-PE-07, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2018; la sentencia de primera instancia pertenecientes al 3° Juzgado Especializado en lo Penal de Santa-Chimbote se ubicó en el rango de muy alta calidad, mientras que la sentencia de segunda instancia perteneciente a la 1° Sala Penal de la Corte Superior del Santa-Chimbote se ubicó en el rango de alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, que fue el 3° Juzgado Especializado en lo Penal de la ciudad de Chimbote cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

En relación a la parte expositiva de la sentencia en estudio, como se ha podido observar el colegiado al momento de dictar sentencia, cumplió con el contenido de los componentes de la sentencia, es decir la narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, hasta el momento previo de la sentencia.

En relación a la parte considerativa de la sentencia en estudio se cumplió con los componentes de la sentencia; ya que es la parte valorativa de la sentencia. Importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos. Asimismo, los resultados obtenidos se tomó en cuenta conforme lo comenta Peña (2010) la motivación, ya que en ella ha de recoger la decisión final del juzgador, cuyo contenido debe responder a un razonamiento no solo jurídico sino también lógico y racional, pues sus apartados deben advertir una estructuración compositiva ordenada, cuya secuencia guarde una inferencia deductiva de que la

consecuencia jurídica, con contenido del fallo sea congruente con su parte expositiva y considerativa.

Se ha llegado establecer la preexistencia de la cosa materia del delito, consistente en un billete de cien nuevos soles, pertenecientes a la agraviada en mérito de su sola declaración y que resulta suficiente para enervar la presunción inocencia que gira a favor del acusado. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aunque sea el único testigo de los hechos, al no regir el último principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene la entidad, para ser considerada prueba válida de cargo, y pretende virtualidad procesal, para enervar la presunción de inocencia del acusado. Se llevó a cabo el acta de reconocimiento físico, en presencia del Ministerio Público, se identificó a las dos personas que sustrajeron el billete, uno de los cuales fue el acusado, versión que por sí sola basta para enervar la presunción de inocencia que abandona a favor del acusado. Existió verisimilitud en la versión de la agraviada, puesto que son coherentes y sólidas, debido a que narraron la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos (en el sentido que el acusado, conjuntamente le sustrajeron un billete de cien nuevos soles, al tiempo que cuenta con corroboraciones periféricas de carácter objetivo tales con la declaración de A2 donde refirió que ha sido intervenido en varias veces por robo, dato que nos revela que ha tenido participación en la sustracción del billete y la declaración del acusado donde dijo que algunas veces sale a robar al mercado, donde se refiere en la participación en la sustracción del billete. Se llegó establecer que el acusado al momento en que ocurrieron los hechos, contaba con 18 años de edad, cuenta con un ingreso de ocho soles diarios y tiene quinto año de primaria y no evidencia que registre antecedentes penales. Existe prueba suficiente sobre el hecho que el acusado en compañía de A2, sustrajeron la suma de cien nuevos soles, subsumiéndose el hecho en el delito de hurto agravado, en su fase consumativa (al haber tenido el autor la disposición material) y a título de autor (al haber tenido el dominio del hecho en la ejecución del delito). En cuanto a la determinación de la pena del delito de hurto presento los criterios de fundamentación y cuantificación judicial en los artículos 45 y 46 de código penal. En la reparación civil ha señalado una suma prudencial, en atención que, se han concurrido simultáneamente circunstancias agravantes: el acusado lo hizo conjuntamente con el adolescente (pluralidad de agentes), sustracción del billete (naturaleza de acción), sin que el acusado haya tenido posición de garante

el monto dinerario sustraído (ausencia de deberes infringidos), aprovechamiento del descuido de la agraviada (circunstancia de tiempo, lugar, modo y ocasión), la edad del acusado (edad, educación, situación económica y medio social) y que no corren antecedentes, por lo que se le puso una pena concreta una intermedia de cuatros años y en lo que atañe la reparación civil se fijó prudencialmente la suma de ciento cincuenta nuevos soles a favor de la agraviada.

En relación a la parte resolutive de la sentencia en estudio se cumplió con los componentes de la sentencia, con el principio de correlación y descripción de la decisión. Bajo este rubro se ha glosado ciertos criterios que se erigen en límite, potestad y prohibición de la sentencia con respecto al escrito de acusación; en el entendido que la resolución que pone fin al proceso penal no puede ir más allá del contenido del requerimiento fiscal (principio de congruencia), ha de ceñirse al relato factico que consiste la acusación, no puede pues sin más agregar aspectos fácticos no incluidos en aquella ni tampoco imponer una sanción punitiva más grave a la solicitud por el fiscal. (Peña, 2010). Es por ello que llegó a la conclusión, que la parte resolutive de mi expediente en estudio, al tener un rango alto conlleva que se ha realizado un proceso que ha cumplido con emitir una buena calidad porque al realizar el estudio de la matriz los resultados obtenidos en su mayoría han sido de un nivel alto; significa que la decisión debe ser entendible.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la 1° Sala Penal Superior del Santa- Chimbote; cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

En relación a la parte expositiva de la sentencia en estudio, se puede decir que al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que se ha podido observar que, que el colegiado se preocupó en redactar una sentencia acorde a la legislación, toda vez que se identificó a la sentencia en cuanto a su el encabezamiento, que consisten en su

numeración, datos de las partes, etc.; observando que también se ha consignado el asunto; sobre cuál es problema de lo que se decidirá y cuál es el objeto de la impugnación, habiéndose hecho una individualización del acusado consignándose su identidad completa (nombres y apellidos completos).

En relación a la parte considerativa de la sentencia en estudio los hechos que deben ser objeto de análisis por el juzgador, corresponden a este el razonamiento lógico de los mismos y la prueba actuada. Son los fundamentos jurídicos de la sentencia o las razones por la que el órgano jurisdiccional expresa para justificar su resolución tal como lo señala (Sánchez, 2009). El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del debido proceso, el abogado del sentenciado interpone apelación argumentando que no existe prueba objetiva que acredite la responsabilidad del sentenciado en el delito materia de juzgamiento, solo existió la mera imputación por parte de la agraviada la cual no está corroborada con pruebas idóneas. Teniendo en cuenta las diligencias realizadas, en este orden de ideas y conforme a la valoración efectiva de los mismos medios probatorios antes señalados en el ilícito instruido, por lo tanto que estamos acreditando la existencia del delito y la responsabilidad penal del inculpado, quien desde un inicio ha venido rehuendo a la acción de la justicia, así mismo se declaró reo contumaz (cabe advertir que estuvo debidamente notificado como se observa en cuanto con las constancias de notificaciones) y aunado a ello, que si bien la agraviada la única testigo de los hechos, por lo que procede aplicar el acuerdo plenario N° 2-2005 el cual refiere que en caso de declaraciones de un agraviado aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierte razones objetivas que validen sus afirmaciones.

En cuanto a la parte resolutive como podemos observar, el colegiado, tuvo una correcta elaboración de la decisión, evidenciándose en forma expresa y clara de la identidad del sentenciado, el delito atribuido y la condena al sentenciado, que en el caso concreto de estudios es el delito de hurto agravado, así como se evidencia de manera expresa y clara la identidad del agraviado, como señala Peña (2010) bajo este rubro se ha glosado ciertos criterios que se erigen en límite, potestad y prohibición de la sentencia con

respecto al escrito de acusación; en el entendido que la resolución que pone fin al proceso penal no puede ir más allá del contenido del requerimiento fiscal (principio de congruencia), ha de ceñirse al relato factico que consiste la acusación, no puede pues sin más agregar aspectos fácticos no incluidos en aquella ni tampoco imponer una sanción punitiva más grave a la solicitud por el fiscal.

VI. CONCLUSIONES

En primer lugar, tomando en cuenta la coherencia lógica del presente trabajo de investigación, visto la matriz de consistencia el objetivo del estudio fue:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1275-2008-0-2501-JR-PE-07 del Distrito Judicial del Santa- Chimbote.

Por lo que, al cierre de la presente actividad a mérito de los datos organizados, se concluye que:

De la calidad en la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia.

La calidad fue de rango alta y alta, respectivamente. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes. Donde, la calidad de la primera instancia de la introducción fue de rango muy alta y de segunda instancia fue de rango muy alta; igualmente en la calidad de la postura de las partes, porque de la primera fue de rango mediana y de la segunda de rango baja.

Análisis de los resultados de la parte expositiva de primera instancia se ha podido observar el colegiado al momento de dictar sentencia, cumplió con el contenido de los componentes de la sentencia, es decir la narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, hasta el momento previo de la sentencia.

De la calidad en la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia.

La calidad fue de rango muy alta y mediana; respectivamente. En la primera, la calidad de la motivación de los hechos fue muy alta, la motivación del derecho fue muy alta, la motivación de la pena fue muy alta y la motivación de la reparación civil fue muy alta; en cambio, en la segunda, la calidad de la motivación de los hechos fue muy alta, la motivación del derecho fue muy alta, la motivación de la pena fue baja y la motivación de la reparación civil fue baja.

Análisis de los resultados de la parte considerativa se estableció los hechos que deben ser objeto de análisis por el juzgador, corresponde a este el razonamiento lógico de los mismos y la prueba actuada. Tal como lo señala Sánchez (2009) son los fundamentos jurídicos de la sentencia o las razones por la que el órgano jurisdiccional expresa para justificar su resolución. Comprende el análisis jurídico y lógico de los hechos con relación a las pruebas actuadas en el juicio y que es de imperativo cumplimiento constitucional.

De la calidad en la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia.

La calidad de la parte resolutive de primera instancia fue muy alta y de segunda instancia fue muy alta. En la calidad de la aplicación del principio de correlación fue primera instancia fue alta y de segunda instancia alta; y la descripción de la decisión, ambas fueron muy altas.

Análisis de los resultados, en primera instancia se puede decir que la parte resolutive, está conformado por la aplicación del principio de correlación y la presentación de la decisión así mismo se conceptualiza la parte resolutive que en ella se puede ver la decisión del juez. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. Cabe resaltar el colegiado, ha tenido una correcta elaboración de la decisión, evidenciándose en forma expresa y clara de la identidad del sentenciado, el delito atribuido y la condena al sentenciado, que en el caso concreto de estudios es el delito de hurto agravado, así como se , así como se evidencia de manera expresa y clara la identidad del agraviado, bajo este rubro se ha glosado ciertos criterios que se erigen en límite, potestad y prohibición de la sentencia con respecto al escrito de acusación; en el entendido que la resolución que pone fin al proceso penal no puede ir más allá del contenido del requerimiento fiscal (principio de congruencia), ha de ceñirse al relato factico que consiste la acusación, no puede pues sin más agregar

aspectos fácticos no incluidos en aquella ni tampoco imponer una sanción punitiva más grave a la solicitud por el fiscal. (Peña, 2010).

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alejos, T. (2016). *La valoración racional de la prueba penal.* Importancia de las máximas de la experiencia. Bogotá: Uni Academia / Leyer editores.
- Alva, F. (2010). *Investigación Preparatoria y Etapa Intermedia.* Grijley. Lima.
- Angulo, R. (2007). *Derecho procesal penal con aplicación al nuevo código procesal penal decreto legislativo N° 957.* 1era Edición. Jurista Editores E.I.R.L, Lima-Perú.
- Aramburo, M. (2011). *Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial.* Estudios en homenaje al profesor Javier Tamayo Jaramillo. Colombia, Editorial Biblioteca Jurídica Dike.
- Arenas, S. (2005). *Pruebas penales.* Bogotá, Colombia; Ediciones Doctrinas y Ley.
- Ascencio, M. (1991). *Principio Acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal,* Madrid, Edit. Trívium.
- Binder, A. (2000). *Introducción al Derecho procesal penal.* Ad Hoc SRL. 2da edición. Primera reimpresión. Argentina.
- Bovino, A. (2005). *Principios Políticos del Procedimiento Penal.* Buenos Aires. Del Puerto.
- Bueno A. (2016). *La revisión de oficio: Capítulo VII.* Madrid, España: Las Rozas.
- Burgos M.V. (2002). El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. (Tesis presentada para optar el grado académico de

Magister en ciencias penales. Universidad Nacional de San Marcos)
Recuperado de:
http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/Tesis/Human/Burgos_M_V/T_completo.pdf

Calderón, A. (2006). *Colección Didáctica Análisis Integral de Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Calderón, A. (2011). *El Nuevo Procesal Penal: Análisis Crítico*. Lima, Perú: Egacal

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

Caro, D. (2004). *Principio de lesividad de bienes jurídicos penales*, en Gutiérrez Camacho, Walter (Director), *Código penal comentado*. T. I, Gaceta Jurídica, Lima.

Carretero G. (2006). *Características del lenguaje jurídico: El lenguaje procesal de ciertos actos de comunicación*. Madrid, España. *Revista de Derecho procesal*.

Casal, J. & Mateu, E. (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Castillo, G. (2014). *La prueba prohibida su tratamiento en el nuevo código procesal penal y en la jurisprudencia*. Primera edición. Gaceta jurídica S.A. Lima.

- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Coaguila, J. (2005). «*El análisis discursivo del derecho*». Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho. [México: ITAM] núm. 23.
- Concha, A. (2010) “*Los Medios Impugnatorios* “Perú, Universidad Andina.
- Coloma, C. (2014). Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba. En: Revista Chilena de Derecho. <http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v41n2/art11.pdf>
- Cortez, F. (2014). *Criterios de valoración de la prueba*. Marcial Pons. Madrid.
- Cuadrado, C (2010): *La investigación en el proceso penal*, Ediciones LA LEY, Madrid.
- Encuestadora GFK (2018). Encuesta Nacional, Urbano Rural: Opinión Junio 2018.
En:
https://www.gfk.com/fileadmin/user_upload/country_one_pager/PE/documents/gfk_opinion_junio_2018_-_5.pdf
- Fernández L. (2015). *La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable*. Valencia, España: Universidad de Alicante.
- Fernández S. (1994). *La configuración jurisprudencial del derecho a la jurisdicción*, en RGD, N° 600, Valencia.
- Ferrer, B. (2013). *Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones*. En: Revista Jueces para la democracia. N° 47. Madrid.
- Ferrer, B. (2013). “*La prueba es libertad, pero no tanto: una teoría de la prueba cuasibenthamiana*”. En: estándares de prueba y prueba científica, ensayos de epistemología jurídica. Carmen Vásquez Rojas (editora). Marcial Pons, Madrid.

- Ferrajoli (2009). *Derecho y Razón*. ED. Trotta, Madrid.
- Figueroa, G. (2016). *La prueba en el proceso penal, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Gaceta jurídica, Lima.
- Fonseca, E. (2012, Abril). *Metodología de la investigación científica [en línea] matriz de consistencia*. <http://nrojas.blogcindario.com/2012/04/00002-matriz-de-consistencia.html>
- Freyre, R. (1983). *Derecho penal*. Parte especial. 2da Edición. Grijley.
- Gálvez, V. (2008). *Derecho penal parte especial*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Gálvez, V. (2005). *Consecuencias accesorias del delito*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- García, M. (1978). *Introducción al estudio del Derecho*. Porrúa, México.
- García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14)
- García, P. (2012) *Derecho Penal*. Parte General (2da edición.). Lima: Jurista Editores.
- García V. (2008). *Lecciones de derecho probatorio*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- García, V. (2007). *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*. 1era edición, Colex, Madrid.
- Gimeno, S. (2001). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid: España. Editorial Colex.

- Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.
- Gutiérrez W. (2015). *La justicia en el Perú: Cinco grandes problemas*. Lima; Gaceta Jurídica.
- Hernández C. I. (2003) *La motivación de las sentencias. Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: España. Editorial Tirant lo Blanch.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Higa S. C. (2015) “Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias. (Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho Constitucional. Pontificia Universidad Católica del Perú)
- http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6334/HIGA_SILVA_CESAR_CUESTION_FACTICA.pdf?sequence=1
- Huerta, P. (2005). *Manual de Derecho Penal*. Parte General I. 3era Edición. Grijley. Lima.
- IDL-Reporteros. (20 de setiembre de 2018). El doctorazo y el hermanito. Recuperado de <https://idl-reporteros.pe/el-doctorazo-y-el-hermanito/>
- Iturralde V. S. (2013) *Anuario de filosofía del Derecho VIII*. Madrid: España. Editorial San Sebastián.
- Jaramillo, P. (2015). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, en el expediente N° 2008 – 02256 –2501-JR – PE – 01, del distrito judicial del Santa- Chimbote. 2015”. (Tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/772>

Jurista Editores; (2013); Código Penal (Normas afines); Lima

Kahneman, D (2014). *Pensar rápido, pensar despacio*. Traducción de Joaquín Chamorro Mielke (3ra ed.). Barcelona: Eitorial De bolsillo.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. & Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

López, C. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, en el expediente N° 2707-2010-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016. (tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2265>

López, J. (2004). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Gaceta Jurídica.

López S. (22 de julio del 2018). Juez Cesar Hinostroza fue interceptado telefónicamente antes de la fecha del permiso judicial. El Correo. Recuperado de: <https://diariocorreo.pe/politica/juez-cesar-hinostroza-interceptado-telefonicamente-antes-fecha-permiso-judicial-831581/>

Lorenzo, M. (2004). *Principio acusatorio y juicio oral en el proceso penal español*, en Derecho penal contemporáneo, n° 9, octubre-diciembre, Bogotá, Legis.

Machicado, J. (2010). *El Debido Proceso penal*, La Paz, Bolivia: AJ ® Apuntes Jurídicos.

Maier, J. (2003). *Derecho procesal*, t. I, Fundamentos, Buenos Aires. Ed. del Puerto

Mayoral Díaz. J. & Martínez Coma F. (2013) *Calidad de la justicia en España*. España: Editorial Estudios de Progreso.

- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Miranda, E. (2017). Manual. *La prueba en el Proceso Penal Acusatorio* (reflexiones adaptadas al Código Procesal Peruano de 2004). Lima. Jurista Editores.
- Mixan, M. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal: Ediciones Jurídicas*. Lima: Perú.
- Morales, M. (2014). *Ciencia de las pruebas penales. Sistema acusatorio*. Bogotá: Ibáñez.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Muñoz, F. (2010). *Introducción al Derecho Penal*. (3da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira.
- Muñoz, S. (2007). *Los Métodos Cuantitativo y Cualitativo en la Evaluación de Impactos en Proyectos de Inversión Social*. <http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2007/ams/24.htm>
- Namuche (2017) La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte 2015 (Tesis para optar el grado académico de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad Cesar Vallejo) Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/7542/Namuche_CCI.pdf?sequence=1

- Neyra, F. (2010). *Manual del Nuevo Código Procesal Penal y de Litigación Oral*. Idemsa, Lima.
- Neyra, F. (2010). *Tratado de derecho procesal penal*. Idemsa. Lima.
- Nieto, A. (2008) *El arbitrio judicial*. Madrid: España. Editorial Ariel
- Nieva, F. (2010). *La valoración de la prueba*. Marcial Pons, Madrid.
- Nieva, F. (2012). *Criterios de valoración de la sana crítica*. Marcial Pons, Madrid.
- Nogueira P. (2016). *Negocios jurídicos processauais*. Salvador: Editorial Juspodivm.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edición). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oré, G. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal. Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima.
- Ortells, R. (2010). *Derecho Penal*. Introducción. Idemsa, Lima.
- Pastor. L (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Primera edición, Lima – Perú. Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2008-08682 Diseño, diagramación e impresión: Inversiones VLA & CAR SCRLtda.
- Peña, F. (2009), *Exegesis Nuevo Código Procesal Penal*, Tomo I, Rodas, Lima.

- Peña, O. & Almanza, F. (2010). *Teoría del delito (manual práctico para su aplicación en la teoría del caso)*. Perú: Editorial nomos & thesis E.I.R.L
- Peña, C. (2010). *Manual de actualización penal y procesal penal*. Primera edición. Gaceta jurídica S.A. Lima.
- Peña, C. (2010). *Derecho Penal Parte Especial*, T. II, Editorial Moreno S.A., Lima.
- Peña, C. (2013). *Derecho Penal Parte Especial*, T. IV, Editorial Moreno S.A., Lima.
- Pérez, M. (2002). *Valoración racional de la prueba*. Madrid.
- Pérez, M. (2004). *Culpabilidad y prevención*. Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Madrid, Madrid.
- Prado. (2010). *Las consecuencias jurídicas del delito*. Gaceta Jurídica. Lima.
- Quintero, G. (2010). *Manual de Derecho penal*, cit., p. 446.
- Rebollo M. (2016). “*Sobre el papel del juez nacional en la aplicación del Derecho europeo y su control*”, en Revista de Administración Pública.
- Rivas, L. (2017). *Determinación de la pena*. 3era. Edición. Grijley. Lima.
- Rodriguez, V. (2010). “*Derecho de la información y respeto de las garantías del debido proceso*”. En Anuncio de Derecho constitucional Latinoamericano. Konrad-A-stittung, Montevideo.
- Rojas, V. (2010). *Delitos contra el patrimonio*. 4ta Edición. Grijley. Lima.

- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores
- Rosas, J. (2006). *Derecho procesal penal con aplicación al nuevo código procesal penal decreto legislativo N° 957*. 1° Edición. Jurista Editores E.I.R.L, Lima-Perú.
- Rosas J. (2009). *Derecho Procesal Penal con aplicación al nuevo proceso penal*; JURISTA Editores; 1era Edición; Lima Perú.
- Salas B. C. (2007). *El iter criminis y los sujetos activos del delito*. España. Editorial revista internauta de prácticas jurídicas.
- Salinas, V. (2006). *Delitos contra el patrimonio*. Tercera Edición. Grijley. Lima
- Salinas, S. (2013). *Derecho penal*. Parte especial. 5ta Edición. Grijley. Lima.
- San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3era edición.). Lima: Grijley.
- San Martin, C. (2006). *Derecho procesal penal*. Volumen II, Grijley, Lima.
- San Martin, C. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lecciones. Fondo Editorial del Inpeccp, Lima.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Perú. Editorial Moreno.
- Sánchez, V. (2010). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Idemsa.
- Sánchez, V. (2014). *Manual del Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Idemsa.

Sánchez, V. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, en el expediente N° 01168-2009-0-1903-JR-PE-06, del distrito judicial de Loreto- Iquitos. 2018”. (Tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2965>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)

Silva, V. (2009). El recurso de casación: análisis y contenido, p. 25y ss.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Taruffo, M. (2010). Páginas sobre Justicia Penal: *La motivación de la Sentencia*. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Taruffo, M. (2009). Páginas sobre Justicia Civil: *La motivación de la Sentencia*. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de:

http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra edición.). Lima: Editorial San Marcos.

Valle, R. (2010). *Derecho Procesal Penal, Parte General, Segundo Tomo*, Imprenta Editora Pérez Pacussich.

Veramendi, T. (2011). *Manual de Derecho Penal*. Parte Especial, 5ta edición, editorial San Marcos, Lima.

Villa, S. (2010). *Derecho penal*. Parte general, 3era Edición, San Marcos, Lima.

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Edición). Lima: Grijley.

Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal: Parte General*, Grijley, Lima.

Villavicencio, T. (2009). *Derecho Penal, Parte General*, Grijley, Lima.

Villegas, p. (2014). La presunción de inocencia en el proceso penal peruano. Un Estado en la cuestión. Primera Edición. Gaceta jurídica S.A. Lima.

Yowell P. (2012) *Legislación, common law, y la virtud de la claridad*. Santiago de Chile, Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile.

**A
N
E
X
O
S**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SANTA

TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE SANTA

EXPEDIENTE: 1275-2008

INCU LPADO: "A"

DELITO: HURTO AGRAVADO

AGRAVIADO: "B"

JUEZ: R.C.C

ESPECIALISTA: M.S.R

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCION NÚMERO

VEINTICINCO

CHIMBOTE, DIECINUEVE DE MARZO

DEL DOS MIL DOCE. -

VISTOS. - La causa penal número mil doscientos setenta y cinco guión dos mil ocho, seguida contra "A", por el delito contra el patrimonio (hurto agravado), en agravio de "B"

RESULTA DE AUTOS que, en mérito de la denuncia formalizada de fojas treinta y uno se dicta el auto apertorio de instrucción de fojas treinta y dos a treinta y cuatro por el que se abre instrucción contra el inculpado "A" por el delito contra el patrimonio (hurto agravado), en agravio de EF.R.A, tramitando el proceso conforme a su naturaleza y vencido el plazo de la instrucción, el representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas noventa a noventa y uno formulo acusación se pone de manifiesto los autos en la Secretaria del Juzgado, siendo el estado de la causa de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO. -

PRIMERO. - CARGO INCRIMINADO

El representante del Ministerio Público al formular acusación en su dictamen número 575-08 de fojas noventa a noventa y uno, señala que se ha logrado determinar que el 10 de Mayo del 2008, a las 18 y 50 horas, en circunstancias en que la agraviada se encontraba con su hermana J.R.A haciendo compras en la intersección del Jirón José Gálvez y Espinar (frente al Centro Comercial Bahía Center), instantes en que el procesado, en compañía de otro sujeto le jalo la chompa, luego al revisar su cartera, se dio con la sorpresa que la habían sustraído cien nuevos soles, percatándose que la agraviada con el otro sujeto se disputaban el billete, optando por solicitar ayuda, interviniendo el personal de Seguridad Ciudadana (PNP) y Serenazgo, quienes lo condujeron a la Comisaria.

SEGUNDO. - POSICION DEL IMPUTADO (DEFENSA MATERIAL):

“A”, en su declaración policial de fojas diez a dieciséis, en presencia del representante del Ministerio Público, dijo que tiene dieciséis años, que lo conocen como Narizón, es amigo de “A2” por que vive cerca de su casa, no tiene ocupación por ello algunas veces sale a robar por el mercado, que no sustrajo dinero a la agraviada, y que esta lo sindico porque la señora que vende pancitas y la del locutorio les echo la culpa (incluyendo al menor G.C); en su declaración instructiva de fojas ciento dieciocho a ciento diecinueve, indico que se ratifica en su declaración policial, considerándose inocente de los cargos que se le imputan, ya que la agraviada lo sindico por indicaciones de la chica del locutorio, que el día de los hechos estaba vestido con polera de cachaco y pantalón jean, siendo intervenido en la intersección de Espinar y José Gálvez, dio que era menor de edad para que lo voten, y que no se presentó por haber permanecido diez meses en el penal de Lurigancho.

TERCER. -DILIGENCIAS:

En el decurso de la investigación preliminar y judicial el acusado “A” negó los cargos en su contra, señalando ser inocente; asimismo, se han llevado a cabo las actuaciones de declaraciones policiales, actas de registro personal, acta de reconocimiento, declaración referencial de la menor agraviada y declaración instructiva de fojas uno a ochenta y nueve,

CUARTO. - PRETENSION PUNITIVA Y CIVIL. - (REPARACION CIVIL)

El Ministerio Público ha calificado la conducta del acusado “A”, como AUTOR del delito contra el patrimonio hurto agravado, previsto en el artículo 186° primer párrafo inciso 6 del Código Penal, en agravio de “B”, solicitando se le reprima con CUATRO AÑOS DE PENAPRIVATIVA DE LIBERTAD más la obligación de abonar la suma de CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES para la agraviada como reparación civil.

QUINTO. - DELITO DE HURTO AGRAVADO:

El delito de hurto agravado previsto en el artículo 186° primer párrafo numeral 6 del Código Penal, supone la configuración de, delito de hurto simple más la circunstancia agravante con el concurso de dos o más personas la que debe cumplir con los elementos objetivos y subjetivos contenidos en la norma penal de delito de hurto simple el que toma una cosa mueble sin la voluntad de su dueño, debe existir un apoderamiento, la que presume una situación de disponibilidad más anterior que se vulnera tomando el agente una posición igual en todo a la de un propietario pero sin reconocimiento jurídico, afectándose el poder de disposición del real propietario, c) que el objeto sobre el cual recae la acción sea un bien mueble ajeno, d) que exista dolo, esto es la voluntad consistente de desarrollar el tipo del injusto, e) animus de obtener provecho, que no es otra cosa que la intención de obtener un beneficio que resulta de la incorporación de la cosa en el propio patrimonio, concibiéndose como el deseo de obtener cualquier provecho, ya sea de utilidad o ventaja, habiéndose establecido en la doctrina que los elementos subjetivos solo pueden ser objeto de prueba indirecta, conforme a reiterada jurisprudencia (Rojas Vargas, Fidel e Infantas Vargas, Alberto. Código Penal. 16 años de Jurisprudencia Sistematizada. Tomo II. 3ra. Edición. Idemsa Lima, 2007. p. 21-232)

SEXTO. - ANALISIS FACTICO VALORATIVO:

Del análisis jurídico de los hechos y de las pruebas válidamente incorporadas al proceso, con sentido crítico valorativo y criterio de conciencia que autoriza la ley, es posible llegar a las siguientes conclusiones:

- C. Se ha llegado a establecer la preexistencia de la cosa materia del delito, consistente en un billete de cien nuevos soles pertenecientes a la agraviada “B” (en adelante la agraviada), en mérito a su sola declaración corrientes de fojas

siete a ocho y de fojas sesenta y uno (al decir que tenía cien nuevos soles), y que resulta suficiente para enervar la presunción de inocentada que gira a favor del acusado, atendiendo a lo que se expondrá más adelante (concretamente en lo concierne a que el acusado acepto efectuar robos cerca al mercado, próximo al lugar en que ocurrieron los hechos, dato a partir del cual se infiere que participo en los hechos y que supone la preexistencia de la cosa materia del delito-cien nuevos soles- ver intra, literal B), cumpliendo se la exigencia prevista en el artículo 245° del Código Procesal Penal.

D. Se ha llegado a establecer que el 10 de mayo del 2008 a las seis y media de la tarde, por inmediaciones de la esquina entre Gálvez y Espinar, el acusado en compañía de “A2”. Le sustrajeron a la agraviada un billete de cien nuevos soles, para seguidamente correrse, y luego a los diez minutos, siendo intervenidos por la policía, habiendo tenido ambos el co dominio del hecho en la ejecución del evento delictivo, conforme a la sola versión de la agraviada, al decir que dos personas le sustrajeron un billete de cien nuevos soles, entre ellos el acusado, y que resulta suficientes para enervar la presunción de inocencia que abonaba a su favor, atendiendo a que:

d) tratándose de las declaraciones de un agravado, aunque sea el ubico testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis anus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, pretende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que no adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, siendo las garantías de certeza, la ausencia de incredulidad subjetiva (no existan relaciones entre el agraviado y el imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otra que pudieran incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza), verosimilitud (no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria) y persistencia en la incriminación (coherencia y solidez), tal como ha sido remarcado en el Fundamento 10 de del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 (precedente vinculante).

- e) En el caso de autos, tenemos que la agraviada, ha referido que el acusado, en compañía de “A2”, le sustrajo la suma de cien nuevos soles, según se desprende de sus declaraciones de fojas siete a ocho y de fojas sesenta y uno (al referir que el acusado y otra persona le sustrajeron un billete de cien nuevo soles por referendario de la vendedora), y del Acta de Reconocimiento Físico de fojas catorce (realizado en presencia del representante del Ministerio Público donde se identificó a las dos personas que le sustrajeron el billete de cien nuevos soles, entre ellos el acusado), versión que por sí sola basta para enervar la presunción de inocencia que abonaba a favor del acusado, en virtud a la: b.1) ausencia de incredulidad subjetiva (puesto que entre el acusado y la agraviada no existe relaciones de enemistad u odio que incidan en la parcialidad de la deposición; b.2) verosimilitud en la versión de la agraviada, puesto que son coherentes y sólidas, debido a que narraron la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos (en el sentido que el acusado, conjuntamente le sustrajeron un billete de cien nuevos soles), al tiempo que cuenta con corroboraciones periféricas de carácter objetivo, tales como, la declaración de “A2” de fojas nueve (prestado en presencia del representante del Ministerio Público, donde refirió que ha sido intervenido varias veces por robo, dato que nos devela que ha tenido participación en la sustracción del billete de cien nuevos soles a la agraviada), la declaración policial del acusado de fojas nueve a diez quien en presencia del representante del Ministerio Público, dijo que algunas veces sale a robar al mercado, de donde se infiere su participación en la sustracción del billete), y el Acta de Reconocimiento Físico de fojas catorce (realizado en presencia del representante del Ministerio Público, donde la agraviada reconoció al acusado como una de las personas que le sustrajeron el billete), b.3) la persistencia en la incriminación, dado que existe coherencia y solidez en las declaraciones de la agraviada, ya que sus versiones tengan consistencia interna y resulten ser contundentes, en cuanto a la forma y circunstancias en que concurrieron los hechos.
- f) Las declaraciones inconsistentes prestadas por el acusado a nivel preliminar y judicial, no hacen sino reforzar la tesis anterior, así tenemos que, dijo no haber tenido participación en la sustracción del billete a la agraviada, sin embargo

reconoció que algunas veces sale a robar al mercado (lugar próximo con relación al punto en donde ocurrieron los hechos).

C) se ha llegado a establecer que el acusado al momento en que ocurrieron los hechos, contaba con dieciocho años de edad, cuenta con un ingreso de ocho soles diarios y tiene quinto año de primaria y no se evidencia que registre antecedentes penales, según es de verse su Ficha RENIEC de fojas ciento cincuenta y seis y su declaración instructiva de fojas ciento dieciocho a ciento diecinueve.

SEPTIMO. - JUICIO DE SUBSUNCION Y RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO:

De lo anterior se desprende que existe prueba suficiente el hecho que el acusado “A”, en compañía de “A2”, sustrajeron la suma de cien nuevos soles, subsumiéndose el hecho en el delito de hurto agravado (por el apoderamiento ilegítimo de la suma de cien nuevos soles con el concurso de dos personas), en su fase consumativa (al haber tenido el autor disposición potencial del billete de cien nuevos soles, entendida como la disposición material de los cien soles, según el Fundamento Jurídico 10 de la sentencia Plenaria número 1-2005/DJ-301-A Plano Jurisdiccional de los vocales de los Penal de la Corte Suprema de la República), y a título de autor (al haber tenido dominio del echo en la ejecución del delito) enervándose la presunción de inocencia que abonaba a su favor, configurándose el delito hurto agravado previsto en el artículo 186 numeral 6 del Código Penal (bajo el tipo base del artículo 185 del Código penal), siendo menester imponerle sentencia condenatoria.

OCTAVO. - DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA Y REPARACION CIVIL:

Que para la determinación judicial de la pena se ha tenido presente los criterios de fundamentación y cuantificación judicial de la pena establecidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, en cuanto a la reparación civil se ha señalado una suma de dinero prudencial, en atención a que:

8.1. En cuanto a la determinación judicial de la pena del delito de hurto agravado, se ha tenido en cuenta los presupuestos establecidos en los artículos 45° y 46° del Código

Penal, han concurrido simultáneamente circunstancias agravantes y atenuantes genéricas aunque con mayor preeminencia de la segunda de ellas, así tenemos que: (i) en cuanto a los primeros acontece que el acusado lo hizo conjuntamente con el adolescente menor “A2” (pluralidad de agente); (ii) en cuanto a los segundos, tenemos que se trató de la sustracción de la suma de cien nuevos soles (naturaleza de acción), sin que el acusado haya tenido posición de garante el monto dinerario sustraído (ausencia de deberes infringidos), aprovechando el descuido de la agraviada cuando compraba (circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión), la edad del acusado de 18 años de edad al momento de la ocurrencia de los hechos (edad, educación, situación económica y medio social) y que no corren antecedentes penales (condiciones personales que lleven al conocimiento del agente); por lo que se impondrá como pena concreta, una pena intermedia de cuatro años de pena privativa de libertad (dentro del marco establecido por la pena básica para el delito de hurto agravado de usurpación simple que prevé un límite máximo de seis años de pena privativa de libertad y un mínimo de tres años de pena privativa de la libertad), al existir compensación entre los factores de aumento y disminución de la sanción, con una significativa presencia del segundo de los factores, siguiendo la tesitura establecida en el Fundamento Jurídico 752 de la sentencia del Expediente AV 08-2001 de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la Republica.

8.2. En lo que atañe a la reparación civil se fijó prudencialmente en la suma de s/. 150.00 nuevos soles a favor de la agraviada.

Por los fundamentos glosados en aplicación de los artículos 283° y 285° del código de procedimientos penales y del artículo 6°, del Decreto Legislativo 124 y con el criterio de conciencia que faculta la ley, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el señor Tercer Juez del Juzgado Especializado en lo Penal del santa, **FALLA: CONDENANDO** al acusado “A”, cuyas generales de ley obran en autos , como autor del delito contra el patrimonio hurto agravado, en agravio de “B”, la pena privativa de libertad de **CUATRO** años cuya ejecución se suspende por el termino de **TRES AÑOS**, bajo las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; b) No cambiar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia sin previa

autorización y conocimiento del juzgado; c) No concurrir a lugares de dudosa reputación; d) No volver a cometer delitos doloso; e) Reparar el daño ocasionado por el delito , es decir cumplir con el pago de la reparación civil, todo ello bajo apercibimiento de procederse de conformidad con el artículo 59° del código penal, **FIJO** la suma de **CIENTO CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil, a favor de la agraviada, el mismo que deberá hacerse en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres, **DEJESE SIN EFECTO** la orden de captura en contra del sentenciado por imperio de la presente sentencia probada, para tal efecto **CURSESE** los oficios correspondientes; **DISPONGO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la condena se inscriba la sentencia y se expidan los boletines y testimonios de condena al Registro Central de la Corte Suprema de la Republica y a las instituciones señaladas por ley para su anotación correspondiente y **COMUNIQUESE** de esta resolución a la Superior Sala Penal **AVOCANDOSE** el Juez Titular por Disposición Superior **NOTIFIQUESE.-**

Sentencia de Segunda Instancia:

EXPEDIENTE: 01275-2008

PROCESADO: "A"

DELITO: HURTO AGRAVADO

AGRAVIADO: R.A.F.E

PROCEDENCIA: TERCER JUZGADO PENAL

Chimbote; veintisiete de julio

Del dos mil diez. -

VISTOS; De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas 188 y 189. E Interviniendo como juez Superior Ponente la Doctora M.L.A.P. **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que; viene en apelación la resolución numero veinticinco de fecha diecinueve de Marzo del dos mil diez, que obra a fojas 168 al 173 que falla *condenando* al acusado "A" *imponiéndole cuatro* años de pena privativa de libertad cuya ejecución se *suspende* por el periodo de *Tres* años a condición de que cumpla con determinadas reglas de conducta asimismo *fija la suma de Ciento cincuenta nuevos soles por concepto de Reparación Civil* a favor de agraviada. **SEGUNDO:** Que; el derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y de esa manera, permitir que lo resuelto por aquel, cuanto menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional, esto dirigido a una formación de una decisión justa y acorde al ordenamiento jurídico vigente. **TERCERO:** En este orden de ideas, el abogado del sentenciado "A" interpone apelación a fojas 180 al 184 argumentando: Que, en autos no existe prueba objetiva que acredite la responsabilidad del sentenciado en el delito de materia de juzgamiento, solo existiendo la mera imputación por parte de la agraviada la cual no está corroborada con pruebas idóneas las cuales servirán para emitir una sentencia condenatoria; además el hecho que la agraviada ha entrado en contradicción como se observa en el acta de reconocimiento y su declaración preliminar. Por lo que se le debe favorecer al sentenciado con el principio *indubio pro reo*, además cabe acotar que en los delitos contra el patrimonio se exige como requisito esencial que se acredite la

existencia del objeto materia de delito cosa que en autos no ha ocurrido. Por lo que ante la falta de medio probatorio y solo existiendo la sola sindicación de la agraviada se solicita que se revoque la recurrida y se absuelva al sentenciado. **CUATRO:** Que; al sentenciado recurrente se le imputa el hecho de que con fecha 10 de Mayo del dos mil ocho, a las 18:50 horas aproximadamente, se le intervino policialmente, por este momentos antes en compañía de dos sujetos más, habían sustraído del interior de la cartera de la agraviada la suma de cien nuevos soles, ello, frente al Centro Comercial Bahía Center- ubicado en el Jirón Espinar, cuando la agraviada se encontraba comprando patitas de pollo, percatándose esta última que el sentenciado con otro sujeto se disputaban el billete, optando por solicitar el apoyo policial, interviniendo en el acto personal de la PNP que cubre el servicio de Seguridad Ciudadana, que luego solicitaron el apoyo de Serenazgo de la MPS, quienes lo condujeron a la dependencia policial para las investigaciones del caso, los hechos se encuentran acreditados con el acta de reconocimiento físico de fojas 14. Que, después del análisis de la investigación preliminar se advirtió que los hechos incriminados en contra del sentenciado reunieron los elementos constitutivos de la estructura del injusto penal del ***“artículo 186 primer párrafo inciso concordante con el artículo ciento ochenta y cinco primera parte del código penal”***, tal como se observa en el auto de apertura de instrucción de fojas 32 al 34. **QUINTO:** Dentro del contexto de actividad probatoria se tiene que el sentenciado al rendir su referencial esto ***a fojas 10 al 11*** de fecha diez de mayo del dos mil ocho, en presencia del Ministerio Público se le preguntó a qué se dedica dando como respuesta lo siguiente ***“que no se dedica a nada, algunas veces sale a robar por el mercado y que ha sido intervenido por la policía en varias oportunidades;*** también se le preguntó si pertenece a alguna pandilla y con qué alias se le conoce manifestando ***que no pertenece a pandilla y que lo conocen con el alias de “narizón”;*** que en autos también se puede apreciar ***a fojas 19*** la otra ***declaración de “A”*** diligencia que cumplió con las garantías de ley manifestando el acusado que ***“se dedica a limpiar carros a veces y otras veces vaga”;*** a la pregunta si bebe licor o fuma ***respondiendo que solo toma cerveza y lo hace cuando tiene plata y lo consigue cuando roba y esto lo hace por la avenida Gálvez con frecuencia al medio día y lo hace desde un año atrás;*** que también en autos se aprecia su ***instructiva esto a folios 118 al 120 donde el procesado refiere que está conforme con la manifestación policial de folios 10 al 11 y reconoce***

como suyas las firmas e impresiones digitales; preguntándole porque no concurrió a dar sus descargos ante este órgano jurisdiccional señalando **que no concurrió por se encontraba en Lima donde ha permanecido diez meses en el Penal de Lurigancho**. Que asimismo la *agraviada rindió su referencial* por ser menor de edad esto *a fojas 7 al 8*, con presencia del **Representante del Ministerio Publico**, donde señalo que *trabaja como ama de casa ganando la suma de doscientos nuevos soles mensuales y que el día de los hechos estaba en compañía de su hermana por la esquina de Gálvez y Espinar y cuando se disponían a comprar patitas de pollo, es ahí que sintió que un muchacho le jalo la manga de su chompa derecho, pero que al voltear la vendedora le dijo mira tú cartera que dos muchachos que va por ahí te acaban de robar tu dinero, que al revisar se da con la sorpresa que le habían sustraído su dinero (un billete de cien nuevos soles)* el cual serviría para comprar su ropa; que *reconoce al que le sustrajo el dinero señalando que fue el más chato quien estaba en compañía del procesado, que estos menores le entregaron el dinero a otra persona* que asimismo al rendir su *referencial* a nivel judicial ella *se ratifica de su declaración policial* señalando que los dos menores (el procesado y “A2”) se estaban quitando el billete de cien nuevos soles al lado de un carro; además que el dinero que le sustrajeron era el pago de su sueldo como empleada doméstica, el cual iba a servir para comprar su ropa; que también en autos se debe valorar el **Reconocimiento físico que data del 10 de mayo del dos mil ocho, a fojas 14 y con presencia del Señor Fiscal** donde la *agraviada también identifica a los autores del hurto de su dinero, entre ellos al acusado, reconociéndolos por la forma como estaban vestidos y su aspecto físico*, también a nivel preliminar se aprecia la *manifestación de “A2” esto a fojas 9 al 10* quien refirió pertenecer a la pandilla “**Los Giles**” desde hace más de tres años; señalando además también *que ha sido intervenido por la policía en varias oportunidades y fue por robo de dinero y celulares*; que al referido menor se le ha notificado para que venga a rendir su manifestación a nivel judicial, no siendo posible su concurrencia debido a que la dirección indicada no es exacta como se parecía en autos a fojas 42; en este orden de ideas y conforme a la valoración efectuada de los medios probatorios antes señalados, se encuentra fehacientemente acreditada la responsabilidad penal del sentenciado en el ilícito instruido por lo que estando acreditada la existencia del delito y la responsabilidad penal del inculpaado quien desde

el inicio ha venido rehuendo de la acción de la justicia, tal como se aprecia en autos a fojas 98 fue declarado reo ausente; asimismo a fojas 155 fue declarado reo contumaz, (*cabe advertir que estuvo debidamente notificado como se observa en autos con las constancias de notificaciones*) y cuando a ello, que si bien la agraviada la única testigo de los hechos, por lo que es procedente aplicar el *Acuerdo Plenario N° 2005 del 30/09/05* el cual refiere que en caso de *declaraciones de un agraviado aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierte razones objetivas que validen sus afirmaciones*. Por estas consideraciones encontrando la recurrida conforme a ley **CONFIRMANDO** la sentencia condenatoria de fecha diecinueve de Marzo del dos mil diez, que obra a fojas 168 al 173 que falla *condenando* al acusado “A” *imponiéndole Cuatro* años de pena privativa de libertad cuya ejecución se *suspende* por el periodo de *Tres* años, bajo las reglas de conducta establecidas en la apelada; con lo demás que contiene y que es materia de grado. Notificándose y devuélvase.

S.S

A.P

V.C

E.L

Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <i>Si cumple/No cumple</i></p>	

E N C I A	DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	LA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p>	

T E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIV A		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--

Lista de cotejo: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. Si cumple/No cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. Si cumple/No cumple

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

Lista de cotejo:

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* Si cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* Si cumple/No cumple

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* Si cumple/No cumple

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. *(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.*

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). *Si cumple/No cumple.*

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria *(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al*

conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

7. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el

recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

Anexo 3. procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ⤴

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión,... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,... y..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10

(valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ♣ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
--	--------------------	-------------------------------------	--------------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
							[33 - 40]	Muy alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

- ♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

					X		9	[7 - 8]	Alta					
		Aplicación del principio de congruencia						[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

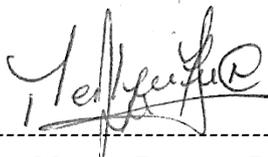
Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo 4. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, en el expediente N° 01275-2008-0-2501-JR-PE-07, distrito judicial del santa – Chimbote. 2018. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Chimbote, 17 de diciembre de 2018



Tesista: Danya Merlhy Paredes Rodríguez
Código de estudiante: 0106102003
DNI N° 47970042